

INFORME DEL ALCANCE DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO PARA LA APROBACIÓN PROVISIONAL DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE SANTA ELENA (JAÉN) (EXPEDIENTE EAE/JA/1/2013)

1. OBJETO

El procedimiento de evaluación ambiental se inició conforme a lo establecido en el texto vigente de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, hasta la fecha de 12 de diciembre de 2014. La citada Ley determina la obligatoriedad de evaluar ambientalmente los instrumentos de planeamiento.

El Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que se modifica, entre otras, la Ley 7/2007, de 9 de julio, establece que la evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento se realizará siguiendo los trámites y requisitos de la evaluación de planes y programas, previstos en la sección IV del Título III de la misma, con las particularidades recogidas en los apartados siguientes, derivadas de los preceptos de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

El Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que se modifica, entre otras, la Ley 7/2007, de 9 de julio, establece que la evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento se realizará siguiendo los trámites y requisitos de la evaluación de planes y programas, previstos en la sección IV del Título III de la misma, con las particularidades recogidas en los apartados siguientes, derivadas de los preceptos de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. De acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2 el **Plan General de Ordenación Urbanística** encuentra sometido a **evaluación ambiental estratégica ordinaria**. La tramitación de dicho procedimiento se recoge en el artículo 40.5 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

Por lo anteriormente expuesto, se ha realizado una Resolución por la que se acuerda la sujeción al nuevo procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de fecha 22 de junio, conservando los actos administrativos y la documentación existente en el expediente mediante el que se determina a qué fase del procedimiento regulado es asimilable la tramitación realizada hasta el momento.

Así, la tramitación se ha incardinado en el punto procedimental establecido en el artículo 40.5.f) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía; de acuerdo con dicho artículo se formula el presente Informe del Alcance del Estudio Ambiental Estratégico para la aprobación provisional.

2. TRAMITACIÓN

El expediente se inicia con fecha 10/01/2013 con la remisión por el Ayuntamiento de Santa Elena a esta Delegación Territorial, del documento de aprobación inicial del PGOU y Estudio de Impacto Ambiental.

EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/48



gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==

El documento del Plan General de Ordenación Urbanística fue aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación municipal de Santa Elena con fecha 27/12/2012.

El documento de Aprobación Inicial fue sometido a un periodo de información pública inicial de un mes mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 6 de fecha 10/01/2013 y Diario Jaén de fecha 11/01/2013. Durante la exposición pública se realizaron un total de 2 alegaciones, no siendo de carácter medioambiental ninguna de ellas.

Con fecha 10/01/2013 el Ayuntamiento solicita la emisión del Informe Previo Valoración Ambiental, adjuntando el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental y la documentación urbanística.

Con fecha 13/03/2013 y 23/04/2013 se hacen sendos requerimientos de subsanación documental al Ayuntamiento de Santa Elena, siendo atendidos sólo parcialmente.

Con fecha 07/06/2013 se notifica al Ayuntamiento la existencia de deficiencias sustantivas que impiden formular el Informe Previo de Valoración Ambiental.

Con fecha 19/03/2014 el Ayuntamiento de Santa Elena remite acuerdo de aprobación provisional de fecha 21/08/2013 en el que consta que se emite condicionado al resultado de la declaración previa determinada en el artículo 30 del Decreto 292/1995, de 12 de diciembre.

Con fecha 02/07/2014 el Ayuntamiento envía documentación de nueva aportación al procedimiento.

Con fecha 23/10/2014 se remite nuevo acuerdo de aprobación provisional de fecha 21/08/2014 requiriendo de nuevo Informe de Valoración Ambiental.

Con fecha 21/11/2014 se emite Informe de Valoración Ambiental con carácter desfavorable a los solos efectos ambientales.

Con fecha 18/02/2015 se solicita por el Ayuntamiento de Santa Elena nueva emisión de Informe Previo de Valoración Ambiental.

En el **Anexo I** se describen las características básicas del Plan General.

3. RESULTADO DE LAS CONSULTAS

El 08/03/2013 se realizan consultas durante el plazo de un mes, a los distintos Servicios y Departamentos de la Delegación Territorial, así como a las administraciones públicas y entidades interesadas. En el **Anexo VI** se adjuntan resumidos los informes recibidos:



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/48
gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==			

ORGANISMO CONSULTADO	RESPUESTA
D.T. Consejería de Educación, Cultura y Deporte	21/03/2013
D.T. Consejería de igualdad, Salud y Políticas Sociales	22/03/2013
D.T. Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo	04/04/2013
D.T. Fomento y Vivienda	NO
Ministerio de Fomento. Dirección General de Carreteras	18/04/2013
ADIF	NO
Confederación Hidrográfica del Guadalquivir	08/04/2013
Ecologistas en Acción	NO
Diputación Provincial de Jaén	25/04/2013

DETERMINACIONES AMBIENTALES

Analizada la documentación que consta en el expediente, a los solos efectos ambientales, se exponen a continuación las determinaciones que deberán integrarse y desarrollarse convenientemente en el Estudio Ambiental Estratégico y documento urbanístico del Plan General de Ordenación Urbanística **con anterioridad a su aprobación provisional**, de tal forma que se garantice su aplicación y cumplimiento, para que pueda ser informado favorablemente.

Junto al documento de aprobación provisional deberá aportarse además, adenda al Estudio Ambiental Estratégico con el contenido del vigente Anexo II B de la Ley 7/2007, de 9 de julio, modificada por Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo, así como documento de síntesis suscrito por técnico redactor en el que se especifique y justifique el modo y lugar en que el documento urbanístico recoge las modificaciones que se han de introducir en cumplimiento de este informe o cualquier otra modificación resultante de otros informes sectoriales. Asimismo, se deberá adjuntar certificado del Secretario del Ayuntamiento sobre el resultado del trámite de información pública de la citada Adenda al Estudio Ambiental Estratégico así como del Estudio que cumpla los requisitos que exige el artículo 43 del Decreto 6/2012 y delimitación de las áreas de sensibilidad acústica. Los planos de ordenación se remitirán, además, en formato digital georreferenciado ETRS89.

4. SOBRE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL

4.1. El Estudio Ambiental Estratégico es parte integrante del Plan General de Ordenación Urbanística y como tal debe aparecer reseñado en el artículo de las Normas Urbanísticas que exponga el contenido del Plan General. En relación con su contenido, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/48
			
gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==			

4.2. Las medidas correctoras del Estudio Ambiental Estratégico (Estudio de Impacto Ambiental) se incorporarán a las fichas de actuaciones urbanísticas que correspondan, de tal forma que se garantice su cumplimiento en el desarrollo de los distintos sectores y ámbitos.

4.3. De manera general todos los documentos del Plan General que se sometan a aprobación provisional deberán revisarse, eliminando en ellos las referencias a normativa sobre protección ambiental, calidad del aire, residuos, espacios naturales protegidos, forestal, etc, que se encuentre derogada e incluir sólo la vigente, indicando que se estará a lo dispuesto en cualquier otra que las pueda sustituir o modificar.

4.4. Además se subsanarán las siguientes deficiencias:

- a) En la Memoria de Información, en la página 39, se recoge que el Paso de las Carreteras o el Llano de las Carreteras es un área urbanizada reconocida por el Parque Natural. Esta información carece de sentido, ya que dicho núcleo de población deviene de las propias Normas Subsidiarias de Santa Elena actualmente vigentes; sin que el Parque Natural tenga que reconocer nada al respecto ya que se encuentra fuera de sus límites. Esto mismo se vuelve a recoger en la página 7 de la Memoria de Ordenación.
- b) Existen diferentes referencias a lo largo de la Memoria Informativa al Parque Natural Despeñaperros que, sin embargo, emplean otros términos no oficiales como "Espacio Natural Protegido Despeñaperros" o "Parque Natural Sierra de Despeñaperros".
- c) En la página 53 de la Memoria Informativa se menciona como vigente el Decreto 107/1994, cuando se debería hacer mención al Decreto 56/2004, de 17 de febrero.
- d) En la Memoria de Información no se menciona que, para el Parque Natural, ya se encuentra declarada la Zona de Especial Conservación. Lo mismo sucede en el resto del Documento Técnico.
- e) En la página 78 de la Memoria de Información se mencionan como vigentes las Leyes 4/1989 y la 40/1997; ambas derogadas por la Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y Biodiversidad.
- f) En la página 81 de la Memoria de Información se mencionan como vigentes los Decretos 64/1994 (ya derogado), y el 101/2004 (que en realidad se refiere al Parque Natural de la Sierra de Baza).
- g) En la página 151 de la Memoria de Información se menciona que el municipio se encuentra articulado por la autovía Bailén-Motril; cuando debería decir la Autovía Madrid-Cádiz.
- h) En la Memoria de Ordenación, en la página 10, no se identifican como suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica, ni el Parque Natural Despeñaperros, ni el Monumento Natural Los Órganos.
- i) Existen discrepancias entre textos y cartografía con el número de equipamiento del Centro de Visitantes "Puerta de Andalucía"; apareciendo como EQ-06 o como EQ-03. Además, existen dudas según la parte del documento que se consulte acerca de si los terrenos que rodean este equipamiento se destinarán a espacios libres locales o a usos terciarios.



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/48
 gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==			

- j) Se debe hacer referencia al Decreto 128/2015, de 14 de abril (BOJA 94/2015, de 19 de mayo), por el que se declara Zona de Especial Conservación el espacio Cuencas del Rumblar, Guadalén y Guadalmena (ES6160008), con la consiguiente inclusión en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.d) de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección.
- k) En el EslA se hace referencia a lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental referente a las particularidades de los espacios Red Natura pese a que aparece erróneo el artículo de la misma (19.6).
- l) En la Normativa Urbanística, el sistema general de espacios libres se encuentra integrado, por parques urbanos y parques periurbanos. Esta última denominación puede inducir a error por la semejanza con la figura legal establecida en la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos por lo que se propone la modificación de la denominación, o aclarar la referencia legal de su regulación.
- m) En el artículo 2.14 sobre el contenido urbanístico legal del derecho a la propiedad del suelo no urbanizable hace referencia repetidamente a un artículo 2.4 que no existe.

4.5. De igual modo en las Normas Urbanísticas en el Capítulo referido a Licencias urbanísticas se incorporará de manera adecuada, no literal, lo siguiente:

- Dada la presencia en los núcleos urbanos de este término municipal, de especies que se encuentran en el Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas (lechuzas, cernícalos primilla, autillo, mochuelo, murciélagos, etc) y que desarrollan todo o parte de su ciclo vital en núcleos urbanos, especialmente en edificios históricos y cortijadas rurales. Se deberán articular los mecanismos oportunos para poder armonizar la conservación de los patrimonios cultural y natural. Para ello, se establecerá que en las solicitudes de licencia en edificaciones donde se haya detectado la presencia de estas especies, el Ayuntamiento deberá contar con **autorización de la Delegación con competencia en Medio Ambiente antes del inicio de las obras**. No permitiéndose la ejecución de obras durante la época de nidificación y de cría.
- Como norma general todos los terrenos de carácter forestal cualquiera que sea su tamaño o ubicación, incluidos aquellos terrenos que albergan vegetación forestal de origen natural o procedente de plantación o siembra situados en las riberas y sotos de los ríos y arroyos más importantes que atraviesan el término municipal, están sometidos a la aplicación de la legislación forestal, y por tanto, para cualquier actuación que se realice en ellos será **preceptivo y vinculante** informe de la Delegación con competencia en medio ambiente (sólo se excluirán las tierras que sean claramente agrícolas).
- Quedará incorporada la necesidad de cumplimiento del *Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero*, por el que se regula la producción y gestión de residuos de construcción y demolición, así como el cumplimiento del *Real*



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR		FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==	PÁGINA	5/48
				
gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==				

Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

- Se han de contemplar los objetivos de calidad acústica en el espacio interior de las edificaciones del *Decreto 6/2012, de 17 de enero*, Reglamento de Protección contra la contaminación acústica, en lo referente al sistema de verificación acústica de las edificaciones. Para la obtención de la **licencia de primera ocupación** de los edificios o bien para posteriores licencias de ocupación, siempre y cuando sean consecuencia de obras que requieran proyecto técnico de edificación, se exigirá el cumplimiento de lo establecido en el Código Técnico de la Edificación, documento básico **DB-HR Protección contra el Ruido**. Este cumplimiento se verificará mediante **estudio acústico** ajustado a las normas establecidas en la Instrucción Técnica 5 del citado *Decreto 6/2012, de 17 de enero*.
- De igual modo se debe hacer referencia a que para los casos de solicitudes de **licencias de apertura** de actividades e instalaciones que no están sujetas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, de conformidad con el artículo 42 del *Decreto 6/2012, de 17 de enero*, si son productoras de ruidos y vibraciones que generen niveles de presión sonora iguales o superiores a 70 dBA, requerirán la presentación de un **estudio acústico**. Se acompañará al proyecto de actividad que se remitirá al Ayuntamiento. El contenido mínimo de los estudios acústicos para las actividades o proyectos será el establecido en la Instrucción Técnica 3 del citado Decreto.
- Se hará referencia explícita a la vigilancia, inspección y ejercicio de la potestad sancionadora de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que sean de su competencia *Decreto 239/2011, de 12 de julio*, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía especialmente en aquellas actividades catalogadas como del grupo C en el Anexo del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*, y no sometidas a los procedimientos de Autorización Ambiental Unificada o Autorización Ambiental Integrada conforme al régimen de competencias que establece el Capítulo II del Decreto 239/2011.
- También se hará referencia al cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 del *Decreto 357/2010, de 3 de agosto*, Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética, en cuanto a instalaciones de alumbrado exterior, tanto para actividades sometidas a autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada, calificación ambiental, como para **licencia de obra u otros actos de intervención municipal**.
- Se incluirá además la referencia a los instrumentos de prevención y control ambiental establecidos por la *Ley 7/2007, de 9 de julio* y sus reglamentos de desarrollo, en lo referente a licencia de apertura de los establecimientos.



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR		FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==	PÁGINA	6/48
				
gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==				

5. SOBRE LA COMPATIBILIDAD DE LOS USOS DEL SUELO Y ORDENANZAS DE APLICACIÓN

5.1. Los usos industriales que se permitan en el término municipal deberán establecerse de manera que, en las áreas industriales colindantes con áreas residenciales se determinen en las ordenanzas condiciones de compatibilidad, con el suficiente grado de especificidad, que impidan que los usos industriales que potencialmente se puedan autorizar en dichos ámbitos provoquen molestias a la población residente. Esto deberá revisarse en las normas urbanísticas y quedar debidamente justificado su cumplimiento.

5.2. El establecimiento de puntos de abastecimiento de carburantes determinado en el artículo 10.233 apartado 4 en lo relativo a la autorización de dicha actividad en suelo no urbanizable, deberá quedar claro que se hará sin perjuicio de que sea un uso compatible en dicha categoría de suelo y de las autorizaciones que se deriven de la categoría de suelo no urbanizable en la que se ubique.

6. PROTECCIÓN AMBIENTAL

6.1. En lo relativo a las condiciones ambientales establecidas en el Título X relativo a las *Normas Básicas de Edificación, Usos del Suelo y Urbanización*, se revisará la legislación ambiental derogada y se adaptará en lo que corresponda a lo siguiente:

- a) Las industrias que necesiten espacios abiertos para su proceso de producción, deberán desarrollar esta actividad en terrenos que no sean visibles desde los viales, y siempre permanecerán ocultos por cuerpos de edificación.
- b) La tipología constructiva de las nuevas edificaciones que se proyecten será acorde con el medio e integrada en el paisaje, prescindiendo de elementos extraños e impactantes sobre el medio.
- c) Se incluirá un tratamiento de borde mediante el oportuno distanciamiento y/o ajardinamiento, para la implantación de industrias de mayor incidencia ambiental negativa en el ámbito de los propios suelos productivos.
- d) Las empresas que se instalen y sean productoras de residuos peligrosos deberán de presentar una comunicación previa al inicio de sus actividades. Si son instalaciones de tratamiento de residuos deberán autorizarse. Todo ello según la *Ley 22/2011, de 28 de julio*, de residuos y suelos contaminados y el *Decreto 73/2012, de 20 de marzo*, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos Andalucía.
- e) Las empresas que se implanten cuyas actividades sean potencialmente contaminadoras del suelo, por estar recogidas en el anexo I del Real Decreto 9/2005, están obligadas a remitir a la Delegación con competencia en medio ambiente, en un plazo de dos años, un informe preliminar de situación para cada uno de los suelos en los que se desarrolla dicha actividad, con el alcance y contenido mínimo que se recoge en el anexo II. Igual ocurre para las empresas que produzcan, manejen o almacenen más de 10 toneladas al año de una o varias de las sustancias incluidas en el *Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo*, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR		FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==	PÁGINA	7/48
				
gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==				

nuevas, clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas y aquellas cuyo almacenamiento de combustible para uso propio, tenga un consumo anual superior a 300.000 litros con un volumen total de almacenamiento igual o superior a 50.000 litros.

- f) Los propietarios de los suelos en los que se haya desarrollado en el pasado alguna actividad potencialmente contaminante estarán obligados a presentar un informe de situación cuando se solicite una licencia o autorización para el establecimiento de alguna actividad diferente de las actividades potencialmente contaminantes o que supongan un cambio de uso.
- g) Aquellas actividades que produzcan olores susceptibles de ocasionar molestias, antes de iniciar su actividad, el órgano ambiental competente podrá requerirle un estudio que identifique y cuantifiquen las sustancias generadoras de molestias por olores con las medidas correctoras adecuadas conforme al artículo 19 *Decreto 239/2011, de 12 de julio*.
- h) Los nuevos polígonos industriales y las ampliaciones de los existentes deberán contar con un **punto limpio**. La gestión de la citada instalación corresponderá a una empresa con autorización para la gestión de los residuos.
- i) El Ayuntamiento podrá tener en cuenta en sus ordenanzas municipales, la recogida selectiva de residuos no peligrosos de los nuevos polígonos industriales y las ampliaciones de los existentes. La retirada de los mismos corresponderá a una empresa con autorización para su gestión. En caso contrario cada industria se hará cargo de sus respectivos residuos.

6.2. Para el diseño de los espacios libres se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Se potenciará la utilización de especies de carácter autóctono. Se apostará por la utilización de especies adaptadas a la sequía o que requieran menor consumo de agua, como las que forman parte de la vegetación esclerófila mediterránea.
- b) Se prohíbe la plantación de especies de carácter invasor.
- c) Se supervisará su mantenimiento por parte del Ayuntamiento, principalmente en periodos de sequía.
- d) Las plantaciones de vegetación se realizarán con especies y formas parecidas al paisaje existente, evitando las formas geométricas y realizando plantaciones en general con bordes difusos. Teniendo en cuenta el entorno en que se realizan y la capacidad de drenaje del terreno.
- e) Además se procurará que se utilicen materiales tipo albero o arena, evitando en la medida de lo posible materiales como el hormigón.
- f) Las semillas y las plantas utilizadas para la restauración, procederán de viveros autorizados que en todo caso dispondrán del correspondiente certificado de material genético seleccionado o se podrán recolectar semillas de plantas silvestres de la zona (mezcla de trigo, veza, avena, y semillas recolectadas localmente) y vegetación arbustiva autóctona de crecimiento rápido. Esta restauración se hará al azar. Antes de la siembra de herbáceas se colocará algún tipo de mulch o estabilizadores de taludes.
- g) En el diseño se procurará la incorporación de muretes y rocallas cuyas formas irregulares sirvan de refugio a reptiles y pequeña avifauna.
- h) Se procurará el uso de tratamientos fitosanitarios integrales en los que se dé prioridad a la lucha biológica para el tratamiento de plagas.



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR		FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==	PÁGINA	8/48
				
gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==				

6.3. Además de excluir de la clasificación de suelo, las masas forestales de mayor tamaño, deberán integrarse los ejemplares aislado en zonas verdes (con independencia de la categoría de suelo a que se asignen) e incorporar en las Normas Urbanísticas un artículo que proteja y establezca el deber de conservación de la vegetación forestal incluida en suelos urbanos o urbanizables, así como los ejemplares incluidos en los ámbitos delimitados como hábitat rural diseminado, con medidas concretas.

6.4. En el artículo 10.127 que trata sobre *Cerramientos*, debe indicarse que con respecto a los cercados en el medio natural, se estará a lo dispuesto por la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de Flora y Fauna, debiendo ser éstos permeables para la fauna.

6.5. **Deberán introducirse artículos específicos** para tratar otros temas particularmente importantes para la conservación de la fauna. En concreto:

a) Deberá incluirse un artículo referente a las afecciones sobre la fauna por las infraestructuras lineales debido al efecto barrera para el desplazamiento de anfibios, reptiles y mamíferos y para minimizar los casos de atropello fundamentalmente de ciertas aves.

En concreto se recogerán las medidas establecidas en el manual COST 341 "*COST 341-La fragmentación del hábitat en relación con las infraestructuras del transporte en España*" (Rosell, C, et al, 2003, O, A, Parques Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente), COST 341 "*Fragmentación del hábitat causada por las infraestructuras de transporte, Fauna y Tráfico*" (O, A, Parques Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente) y "*Manual europeo para la identificación de conflictos y el diseño de soluciones*", (Rosell, C, et al, 2005, O, A, Parques Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente).

6.6. En relación con las líneas eléctricas aéreas, independientemente de la clasificación de suelo sobre la que se ubiquen, y dada la importancia de los Espacios Protegidos ZEC, ZEPA y Parque Natural ES6160005 Despeñaperros y ZEC ES6160008 Cuencas del Rumblar, Guadalén y Guadalmena para la conservación de especies de aves entre las que se encuentra el Águila imperial:

a) Debe asumirse no sólo el cumplimiento de las medidas establecidas en el Decreto 178/2006, de 10 de octubre, por el que se establecen normas para la protección de la avifauna para las instalaciones eléctricas de alta tensión, sino que se deben incorporar las **medidas anticolidión** que el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, indica como voluntarias a decisión del órgano ambiental en estos terrenos.

b) Asimismo las **medidas antielectrocución** obligatorias deben adaptarse, en sus requerimientos, al tamaño de las aves presentes en la zona, a los efectos de evitar las posibles electrocuciones de las mismas, por lo cual la distancia horizontal entre elementos en tensión y zona de posada, nunca será inferior a 1 metro.



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR		FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==	PÁGINA	9/48
				
gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==				

6.7. La zonificación lumínica propuesta para el municipio no es conforme a la legislación vigente pues incumple el artículo 7.2 del Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética, modificado por Decreto 6/2012, ni se han establecido los criterios de alumbrado exterior como se requirió.

Puesto que la fecha límite de presentación de dicha zonificación ha expirado, el Ayuntamiento deberá optar por modificarla ajustándose a la normativa de aplicación o por excluir dicha zonificación del Plan General siempre y cuando en las normas urbanísticas se contemple explícitamente esta obligación. Y consiguientemente se presente la zonificación con la mayor brevedad.

6.8. En aplicación de los artículos 26, 32, 33 y Sección Cuarta, relativa a los Planes de Autoprotección de la Ley 5/1999, 29 de junio, así como los artículos 24 y 33 del Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales, se tendrán en cuenta las siguientes determinaciones:

- a) Las empresas, núcleos de población aislada, urbanizaciones, camping e instalaciones, o actividades ubicadas en Zona de Peligro, así como las asociaciones o empresas con fines de explotación forestal que realicen labores de explotación dentro de dichas zonas, deberán elaborar el preceptivo **Plan de autoprotección**.
- b) El Plan de Autoprotección será elaborado, con carácter obligatorio y bajo su responsabilidad, por los titulares, propietarios, asociaciones o entidades urbanísticas colaboradoras o representantes de núcleos de poblaciones aisladas, urbanizaciones, camping, empresas e instalaciones o actividades ubicadas en Zona de Peligro.

En todo caso dichas construcciones y/o actividades mantendrán una faja de seguridad, de anchura mínima de quince (15) metros, libre de residuos, de matorral y de vegetación herbácea (pudiéndose mantener la masa arbolada y arbustiva aclarada), u otros elementos que permitan, faciliten o incrementen la propagación del fuego.

6.9. El Plan de Autoprotección deberá ser presentado ante el Ayuntamiento y remitida copia del mismo, una vez diligenciada la entrada en el Ayuntamiento, a la Delegación Territorial con competencia en medio ambiente. El plazo de presentación de este plan será de seis meses como máximo a partir de la obtención de la correspondiente autorización administrativa de la actividad.

7. DELIMITACIÓN DE LAS ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA

7.1. La zonificación acústica debe hacerse sobre la base de un **estudio que cumpla los requisitos que exige el artículo 43 del Decreto 6/2012** y que se confeccione de acuerdo con la Instrucción Técnica 3 del mismo.



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/48
gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==			

A este respecto deberán considerar la presencia de la autovía N-IV a su paso por el municipio en su nuevo trazado, ya existente cuando se redactó el plan, y la zonificación, conforme al artículo 6.3, deberá elaborarse conforme a los criterios establecidos el Anexo V del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido usando como base los planos de calificación y clasificación de territorio sin que se produzcan contradicciones entre el tipo de usos a los que se destina una zona y su grado de protección o sus objetivos de calidad acústica. Así los objetivos de calidad acústica deben definirse en dB(A) no pudiendo quedar sin determinar, ni pueden existir zonas colindantes con objetivos de calidad diferentes mayores de 5 dB(A) sin que se haya realizado el correspondiente estudio que prevé el mencionado Anexo V sobre la transición entre ellas y que debería establecer medidas correctoras, zonas de amortiguación del sonido o imposición en la normativa de la necesidad de estudios acústicos para usos diferentes al mayoritario en una zona.

Igualmente, en la documentación de subsanación sigue considerándose la presencia de la autovía N-IV a su paso por el municipio en su antiguo trazado y la zonificación no se ajusta a los objetivos de calidad, ni a los criterios establecidos en el Anexo V del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

7.2. Asimismo se tendrá en cuenta que, la clasificación de las áreas de sensibilidad acústica y su regulación, debe introducirse en el articulado de la Normativa Urbanística y los planos deben formar parte de los planos de Ordenación del Plan General. En consecuencia, es necesario incluir en las Normas Urbanísticas del Plan General las Normas de Calidad Acústica recogidas en el Título III del *Decreto 6/2012, de 17 de enero*, haciendo referencia a las tablas, dejando constancia de que se estará a lo dispuesto en las posibles actualizaciones normativas que sean de aplicación durante la vigencia del PGOU. Asimismo se hará referencia a lo establecido en el artículo 8 de este Decreto.

8. SOBRE LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

Núcleo de Santa Elena

8.1. **Sector UR-SNC-01.** La manifiesta incompatibilidad con el colindante uso industrial se minimiza en el Estudio de Impacto Ambiental, por lo que se informa **desfavorablemente** hasta tanto no se resuelva dicha incompatibilidad tanto en relación con los niveles acústicos como de la ordenanza que regula los usos en el suelo industrial.

8.2. **Sector UB-SE-03,** con una superficie de 2,87 hectáreas y destinado a un uso terciario. El Estudio de Impacto Ambiental no valora adecuadamente, ni las características paisajísticas y ecológicas del ámbito, ni la afección a la vegetación que produciría un cambio de uso en este sector; el cual alberga una masa vegetal de origen natural, compuesta por especies forestales típicas de monte mediterráneo, tanto arbóreas como arbustivas o de matorral, alcanzando en su conjunto un grado de cobertura cercano al 100%. Este área presenta un considerable valor ambiental



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR		FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==	PÁGINA	11/48
				
gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==				

desde múltiples aspectos, tanto ecológico, como protector frente a la degradación de suelos o paisajístico, dada su ubicación en las inmediaciones del núcleo urbano y de la autovía.

Además de encontrarse en Espacio Protegido ZEC ES6160008, colinda con el Monte Público La Aliseda. Asimismo el sector presenta incompatibilidades con el uso aeronáutico del CEDEFO. Un helipuerto como el empleado por el Plan INFOCA en Santa Elena requiere de espacios abiertos sin edificaciones y actividades, de tal forma que se eviten interferencias en el uso habitual del centro y también ante cualquier aterrizaje/aproximación de emergencia, poco habituales pero posibles en la lucha contra las emergencias provocadas por los incendios forestales.

De igual modo, no se ha tenido en cuenta que dicho sector se determinó que debía excluirse de la clasificación, en el apartado 1.4. de la Declaración de Impacto Ambiental de la Revisión de las Normas Subsidiarias del municipio de Santa Elena publicada en BOP 243 de 22/10/1999.

Por todo lo anterior, se informa **ambientalmente inviable**.

8.3. **SG-EL-04** se pretende incluir como Sistema General de Espacios Públicos, terrenos pertenecientes al Monte Público denominado “Huerta de los Castaños”, situado entre el CEDEFO y el desarrollo residencial propuesto UB-SE-04, aunque el mismo no propone un cambio de clasificación de los terrenos, ya que mantiene el carácter de suelo no urbanizable, la regulación prevista para los sistemas generales de espacios libres en los artículos 10.189 de las Normas Urbanísticas de forma general y 10.190 de forma particular para los Parques, se contraponen con el destino previsto para estos terrenos de conformidad con la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía y su Reglamento aprobado por el Decreto 208/1997, de 9 de septiembre. De igual modo el sector presenta incompatibilidades con el uso aeronáutico del CEDEFO, por las razones ya expuestas. Por lo que se informa **ambientalmente inviable**.

8.4. **Sector UB-SE-04**. Además de encontrarse en Espacio Protegido ZEC ES6160008, el sector colinda con los Montes Públicos La Aliseda y Huerta de los Castaños. En la ficha del Estudio de Impacto Ambiental se indica que se requerirá un amplio despliegue de la red para las dotaciones. Si bien es cierto que el terreno se ubica entre carreteras, no es motivo suficiente para darle un escaso valor ambiental en la ficha del EsIA, ya que en una parte considerable del sector hay representación de hábitat de dehesa con pies arbóreos de encina y alcornoque y una representación de matorral noble. De igual modo, el sector presenta incompatibilidades con el uso aeronáutico del CEDEFO, por las mismas razones expuestas en el precedente apartado 8.2. Asimismo, en el PGOU ya se clasifican una serie de sectores destinados a uso residencial, por lo que no se justifica la necesidad de ampliación del suelo residencial al otro lado de la autovía. De igual modo al ser informado ambientalmente inviable el SG-EL-04 incumpliría la premisa de ampliación en los núcleos urbanos consolidados o en áreas contiguas al quedar aislado.

Todo ello desaconseja cualquier proyecto urbanizador en este paraje, por lo que se informa **ambientalmente inviable**.



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR		FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==	PÁGINA	12/48
				
gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==				

8.5.El **Sector UB-SE-05** ha pasado de ser suelo urbanizable ordenado a suelo urbanizable sectorizado. Conforme a los informes recibidos se determina, en base a lo establecido en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, que el Proyecto de Urbanización del citado sector, **deberá someterse a trámite de Autorización Ambiental Unificada** según lo establecido en el apartado 7.14.c) del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio (modificado por Anexo III de la Ley 3/2014, de 1 de octubre), por cuanto el citado sector presenta incompatibilidades con el uso aeronáutico del CEDEFO, con el consiguiente riesgo de accidentes ya referido anteriormente, así como porque se encuentra colindando con áreas forestales de especial protección y contiene especies forestales que deben integrarse adecuadamente en la urbanización. Dicha circunstancia debe quedar reflejada en la ficha urbanística del sector. Por lo tanto, se informa **ambientalmente favorable** condicionado al cumplimiento de dicha condición.

8.6.Los **Sectores UB-SE-06 y UB-SE-07** en los que se prevé un uso industrial. Se localizan en su interior importantes enclaves de carácter forestal que deben excluirse de la categoría de suelo urbanizable. En ellos se localizan numerosos pies de encina y alcornoque, algunos de ellos centenarios, así como manchas de piruétano, zarzas y cantueso. Por lo que se informan **ambientalmente desfavorables**.

8.7.El **Sector UB-SE-08** contiene un pie aislado de quercínea sobre el que se deberá establecer la zona verde de forma obligatoria, debiendo quedar reflejado tanto en la cartografía como en las fichas urbanísticas. Por lo que se informa **ambientalmente favorable**, condicionado al cumplimiento de dicha condición.

Núcleo de Miranda del Rey

8.8.El **Sector UR-SNC-04-04** se encuentra completamente cubierto por un pinar maduro por lo que el uso residencial propuesto sería incompatible con la pervivencia de muchos de esos ejemplares. La valoración del Estudio de Impacto Ambiental no ha tenido en cuenta los terrenos sobre los que se ubica el sector, ni los impactos que la urbanización tendría sobre la masa forestal arbolada. En todo caso, debe calificarse como espacio libre y todo ello en cumplimiento del apartado 1.3 del condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental de la Revisión de las Normas Subsidiarias. Por lo que se informa **ambientalmente desfavorable**.



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación:gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/48



gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==

Núcleo de Venta Nueva

8.9. **Sector UB-SE-09** junto al área de servicio Los Abades. En este sector se comprueba que se ha construido una estación de servicio pero el resto del sector presenta abundante vegetación autóctona sobre suelo con una pendiente muy elevada. Por lo tanto debe excluirse del sector la franja de terreno señalada en el plano adjunto (Ver **Anexo IV**). Por lo tanto se informa **ambientalmente desfavorable**.

9. SOBRE LAS VÍAS PECUARIAS

9.1. En las vías pecuarias **que no estén deslindadas**, se estará a lo establecido en la Orden de aprobatoria de la Clasificación de las Vías pecuarias de este término municipal (Ver **Anexo II**).

9.2. Las vías pecuarias, deslindadas o no, tienen el carácter de bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias así como la consideración de las mismas como **Suelo No Urbanizable de Especial Protección** según se establece en el art. 39.1 del Reglamento de Vías Pecuarias, Decreto 155/1998, sin que puedan establecerse sobre los terrenos afecciones diferentes a las establecidas por la propia Ley y Reglamento (Usos Compatibles y Complementarios reflejados en el Título II del Reglamento).

9.3. Los trazados de las vías pecuarias y lugares asociados que se recogen en los planos aportados tienen carácter orientativo no prejuzgando en ningún momento su trazado y linderos, cuya definición es competencia exclusiva de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

9.4. En atención de los antecedentes que obran en esta Delegación Territorial y la documentación presentada por el ayuntamiento de Santa Elena se comprueba que existen diversos sectores colindantes con vías pecuarias y aunque se ha respetado la anchura estimada de la vía pecuaria que los atraviesa, no ocupando parte de la zona de dominio publico (salvo en el núcleo de Miranda del Rey, que sí afecta), **no han considerado las afecciones en cuanto a los accesos a los diferentes parcelas a través de las vías pecuarias**. Estos sectores afectados son los siguientes:

SECTOR	POBLACIÓN	VÍA PECUARIA
UB-SE-01-07	SANTA ELENA	VEREDA DEL CAMINO VIEJO DE LA ALDEA O DEL COLLADO DE LOS JARDINES
UB-SE-03-09	SANTA ELENA	COLADA DE LA ESTACIÓN
UB-SE-04-10	SANTA ELENA	COLADA DE LA ESTACIÓN
UB-SE-05-11	SANTA ELENA	COLADA DE LA ESTACIÓN



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/48



gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==

SECTOR	POBLACIÓN	VÍA PECUARIA
UB-NSE-01-00	SANTA ELENA	VEREDA DEL CAMINO VIEJO DE LA ALDEA O DEL COLLADO DE LOS JARDINES
UB-NSE-02-00	SANTA ELENA	VEREDA DEL CAMINO VIEJO DE LA ALDEA O DEL COLLADO DE LOS JARDINES
UB-SE-08-15	VENTA NUEVA	CORDEL DEL TAMARAL
UR-SNC-04-04	MIRANDA DEL REY	COLADA DE LA ESTACIÓN

9.5.El ámbito **UR-SNC-01-01**, que se clasifica de no urbanizable a urbano, se ve afectado por Vía Pecuaria Vereda del Camino Viejo de la Aldea o del Collado de los Jardines, debiendo de optar entre respetar su integridad superficial, considerándose suelo no urbanizable de especial protección, o contemplar un trazado alternativo según se prevé en la Sección 2ª del Reglamento de Vías Pecuarias, relativa a Procedimientos Especiales (Art. 39 al 42).

Si como consecuencia de esta figura de planeamiento urbanístico general, fuera necesaria la alteración del trazado de las vías pecuarias existentes en su ámbito espacial, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Reglamento de Vías Pecuarias, el instrumento de ordenación que debe contemplar un trazado alternativo a las mismas y su forma de ejecución. En estos casos la consideración como suelo no urbanizable de protección especial vinculará a los terrenos del nuevo trazado establecido por la correspondiente modificación, cuestión que se ha tenido en cuenta.

9.6.Además, en la **Memoria de Ordenación y Estudio de Impacto Ambiental**, no se han incluido en la fichas técnicas, ni en las medidas ambientales correctoras y preventivas para llevar a cabo el desarrollo de los sectores afectados, los trámites necesarios para desafectar la vía pecuaria, en el caso de ser posible, los cambios de trazado o los futuros accesos de los sectores anteriormente señalados.

Es por ello que para el trazado alternativo, se adjuntará una memoria detallada, para poner de manifiesto la idoneidad de la modificación del trazado, garantizando la continuidad e integridad de esta vía pecuaria, cumpliendo además con el criterio de idoneidad en cuanto al tránsito ganadero y a los usos compatibles y/o complementarios según marca el capítulo V del Decreto 155/1998 de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la C.A. de Andalucía.

9.7.Por último se tiene que tener en cuenta, para el desarrollo urbanístico, si fuera necesario, el Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de ordenación del territorio y Urbanismo, en la Disposición final cuarta que Modificación del reglamento de Vías Pecuarias en el artículo 39 que dice lo siguiente:

*«1. Las vías pecuarias, por las características intrínsecas que les reconoce la Ley de Vías Pecuarias y el presente reglamento, podrán clasificarse por el planeamiento urbanístico como **suelo no urbanizable de especial protección** o integrarse en el sistema general de espacios libres del municipio con la clasificación que*



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación:gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	15/48



gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==

corresponda, manteniéndose la titularidad de las mismas por parte de la comunidad Autónoma de Andalucía. en este último caso, la superficie ocupada por la vía pecuaria no computará a efectos del cálculo del estándar de espacios libres previsto en el artículo 10 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de ordenación Urbanística de Andalucía. en todo caso, el instrumento de planeamiento urbanístico deberá contener para estos suelos una regulación de usos específica acorde con la condición de vía pecuaria de los mismos.

9.8. Por tanto se considera la propuesta de estos sectores afectados como **desfavorable** conforme a la Ley 3/1995 de 23 de marzo, de vías pecuarias y el Decreto 155/1998, de 21 de julio, Reglamento de Vía Pecuarias. Para que se informen favorables, se deberán tener en cuenta las afecciones y soluciones para las vías pecuarias en los sectores afectados, en el documento de aprobación provisional.

10. SOBRE EL SUELO NO URBANIZABLE

10.1. En la Normativa Urbanística en relación con las categorías de suelo no urbanizable, se deberá aclarar que en caso de que se superpongan distintas categorías de suelo, la normativa de aplicación será siempre la más restrictiva.

10.2. Se informa desfavorablemente la regulación del suelo no urbanizable para las distintas categorías de suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica hasta tanto no se **regulen los usos permitidos y prohibidos en cada una**, así como las **condiciones generales para esos usos** (incluyendo segregaciones de parcela, parcela mínima, distancia linderos,...) los cuales **SERÁN ADECUADOS A LOS VALORES A PROTEGER EN CADA CATEGORÍA**, siempre desde la premisa de que se trata de suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica y por lo tanto más restrictivo que el resto de categorías y considerando la distinción entre suelos forestales y suelos agrícolas. Consecuentemente, se revisarán los artículos que regulan las distintas categorías de suelo no urbanizable así como las determinaciones de carácter particular del suelo no urbanizable, que se revisarán y adaptarán a los usos permitidos en estos suelos.

10.3. De igual modo deben recibir especial protección:

- a) Los **Hábitats de Interés Comunitario**. Los Hábitats que se citan en el **Anexo II** del presente informe contienen valores intrínsecos que les hacen merecedores de acciones de conservación por parte de las Administraciones Públicas y de hecho la Ley 42/ 2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establece la necesidad de su designación como zonas de especial conservación. Pero, además, las especies de flora y fauna que los habitan, y que en muchas ocasiones forman parte de estos valores que han sido tenidos en cuenta para su declaración y protección, tienen una enorme importancia en sí mismas. Muchas de estas especies están recogidas en el Catalogo Regional y Nacional de Especies Amenazadas o son Especies consideradas prioritarias por la Directiva 92/43/CEE.
- b) Los **Georecursos** que aparecen catalogados en el término municipal: Los Órganos de Despeñaperros y la Andalucita de la Aliseda. Debido a que los Georrecursos Inventariados muestran lo más representativo y singular de la



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR		FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==	PÁGINA	16/48
				
gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==				

geología de un territorio, su desaparición o tratamiento inadecuado debe considerarse en la mayoría de los casos como un daño irreversible. Si estos Georrecursos no existiesen, el reconocimiento y la interpretación de los procesos geológicos que han modelado nuestro planeta sería imposible. Como consecuencia, sobre estos terrenos no podrán desarrollarse actuaciones que impliquen la pérdida de permeabilidad del sustrato o la contaminación del suelo.

- c) También deberá reflejarse la protección de un **Árbol Singular** (Enebro de los Posadillos) y una **Arboleda Singular** (Castaños de la Aliseda) que constituyen figuras de protección en base a la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y Fauna Silvestres de Andalucía.

10.4. El PGOU de Santa Elena identifica como **Hábitats Rurales Diseminados** las antiguas agrupaciones de edificaciones de La Aliseda, Aldea Magaña y Las Correderas (también llega a mencionar en la Memoria de Información la Estación de Santa Elena, aunque finalmente parece olvidarse de ésta), dicha delimitación se informa **ambientalmente desfavorable**, por las siguientes razones:

- a) La delimitación de estos hábitats se realiza a una escala que dificulta su precisión (sobre escala 1:20.000).
- b) En relación a si estos ámbitos cumplen con las determinaciones urbanísticas necesarias como para poder ser considerados como tales, a este respecto, cabe destacar que esta figura se encuentra recogida, además de en la propia Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía; en el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía; así como en la Orden de 1 de marzo de 2013, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, por la que se aprueban las Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística en desarrollo de los artículos 4 y 5 del Decreto 2/2012.

Según estos preceptos legales, son Hábitats Rurales Diseminados aquellos ámbitos delimitados formados por edificaciones y viviendas unifamiliares en su origen vinculadas a la actividad agropecuaria y del medio rural; que poseen características propias que deban preservarse; desvinculados de los núcleos urbanos; que no posean una estructura de carácter urbana definida; y que exista una relación funcional entre las edificaciones existentes en el ámbito que justifique la necesidad de ciertos servicios y dotaciones comunes. Y es precisamente éste último apartado el que deja claro que los Hábitats Rurales Diseminados deben encontrarse habitados, con un número crítico de edificaciones habitadas como para hacer necesaria la dotación de ciertos servicios comunes. De hecho, la propia Orden de 1 de marzo de 2013, establece un número mínimo de viviendas de 15. Así pues, en sentido estricto, los tres ámbitos propuestos por el PGOU como HRD no lo son en virtud de la propia normativa urbanística; ya que ninguno de ellos se encuentra habitado en la actualidad, y no llegan a esa masa crítica de 15 viviendas.

- c) También desde la propia normativa forestal resulta inviable la identificación de estos ámbitos como Hábitats Rurales Diseminados. Los usos permitidos por la propias Normas Urbanísticas del PGOU, en su artículo 5.49, resultan impropios



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	17/48
			
gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==			

de los terrenos forestales (y además montes públicos) en los que se ubican estos ámbitos. En todo caso,

- d) Si lo que el Ayuntamiento persigue mediante su identificación como HRD es la conservación o recuperación de las edificaciones, puede optar por su catalogación en el correspondiente Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural.

10.5. Dentro de la categoría de suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica deberán incluirse todos los **Montes Públicos** del término municipal comprendidos en el catálogo publicado el 31/03/2012 (BOJA 62 de 31 de marzo), incluido el denominado como "Balneario La Aliseda", JA-70077-AY, procedente de una permuta realizada entre el Ayuntamiento y esta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, y que no aparece en el listado de Montes Públicos que figura en el PGOU. Tampoco aparece reflejado el monte "Parcelas de Miranda", JA-10517-JA, propiedad de la Junta de Andalucía. De igual modo deberán quedar reflejados en la cartografía de ordenación correspondiente.

10.6. En la Carretera de Miranda del Rey, se localiza un **vertedero incontrolado de RCD's** fundamentalmente. En consecuencia, dicho vertedero deberá aparecer ubicado en el plano de ordenación que establezca la estructura orgánica del territorio. Asimismo en la normativa urbanística, deberá indicar la obligación de su clausura, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 14.1 y 14.2. del *citado Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre* (Clausura y mantenimiento posclausura), con las consideraciones siguientes:

- a) Sólo se podrá considerar definitivamente clausurado después de que la autoridad competente (Consejería de Medio Ambiente, en adelante CMA), haya realizado una inspección final in situ así como la evaluación correspondiente de los informes y comunique la aprobación de la clausura efectuada, sin que disminuya la responsabilidad de la entidad explotadora.
- b) La entidad explotadora tras la clausura será la responsable de su mantenimiento y vigilancia, durante un plazo fijado por la CMA que en ningún caso podrá ser inferior a treinta años.

La entidad explotadora notificará a la CMA todo efecto negativo para el medio ambiente manifestado durante el control de la fase de vigilancia posclausura y acatará las decisiones de la CMA, sobre la naturaleza y cale

10.7. La única regulación establecida en la Normativa del PGOU con respecto al **Parque Natural Despeñaperros** se encuentra recogida en el artículo 5.39; el cual se limita a reproducir parcialmente la Zonificación establecida en el Decreto 56/2004. No obstante, ni siquiera esa zonificación tiene reflejo cartográfico.

Además, todos los preceptos legales que se detallan en el **ANEXO III** acerca de las determinaciones que el PGOU debe recoger para el Parque Natural, no han sido incorporados; limitándose la normativa urbanística a regular los usos de forma genérica (por lo que no existe la más mínima diferencia entre terrenos fuera de parque y dentro de parque para implantar usos, actividades o edificaciones); y ni tan siquiera regula los usos propios, compatibles e incompatibles en las diferentes zonas del Parque Natural.



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación:gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	18/48
gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==			

Esto habrá de ser subsanado de forma ineludible en el documento de Aprobación Provisional; de cara a dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 15/2011, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen general de planificación de los usos y actividades en los parques naturales y se aprueban medidas de agilización de procedimientos administrativos. En concreto, se debe recoger expresamente en las Normas Urbanísticas del documento de aprobación provisional lo previsto en los artículos del 16 al 24 del Decreto 15/2011, de 1 de febrero; y no sólo como una mera transcripción de dichos artículos, sino particularizando según las condiciones del Parque Natural; previa justificación en la Memoria. Los diferentes usos habrán de venir identificados según la zonificación establecida por el PORN del Parque; la cuál habrá de tener reflejo cartográfico. Se adelanta que, en virtud del artículo 21 del citado Decreto, en el municipio de Santa Elena no existen causas justificables, aún de forma excepcional, para implantar usos industriales dentro de los límites del Parque Natural; por lo que este uso será prohibido. Igualmente, la normativa urbanística habrá de atenerse a las diferentes directrices que le fija al planeamiento urbanístico el Decreto 56/2004, por el que se aprueba el PORN y el PRUG del Parque Natural Despeñaperros

- 10.8. Teniendo en cuenta que Santa Elena no cuenta con suelo no urbanizable de carácter natural o rural, se entiende que no procede hacer referencia en el régimen urbanístico del suelo no urbanizable a ésta categoría, por lo que deberá revisarse la Norma 2.15 (así como la 2.16 que es la misma duplicada).
- 10.9. La Normativa Urbanística deberá incorporar en las diversas condiciones de protección de uso y edificación y las específicas propias para las distintas categorías de suelo no urbanizable, que las determinaciones básicas y parámetros de referencia que puedan emplearse para la redacción de los Planes de Prevención de Incendios y de los Planes de Autoprotección, será sin perjuicio de las determinaciones que establezca el órgano competente en materia forestal.
- 10.10. Cualquier condición estética establecida en las Normas Urbanísticas para edificaciones e instalaciones en terrenos forestales deberá incluir la obligación de utilizar materiales no combustibles en elementos exteriores, puertas y ventanas; y en el caso de utilizar madera, deberá tener un tratamiento ignífugo.
- 10.11. La **Zona influencia forestal** cartografiada en el plano T.OE.2 ámbitos de protección y afecciones, no debe limitarse a la franja de 400 metros que limita con el Monte Público, sino con cualquier tipo de terreno forestal, según la definición establecida por la legislación de montes.
- 10.12. En el artículo 5.38 sobre ordenación del suelo no urbanizable de especial protección hidrológica deberá introducirse un nuevo párrafo en el que se especifique que "las obras de defensa evitarán el uso de taludes o muros de hormigón (encauzamientos) y se utilizarán como alternativa piedras de escollera siempre que sea técnicamente posible" ya que éstas proporcionan más refugio para la fauna.



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	19/48
			
gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==			

10.13. Se revisará el artículo 5.41 eliminando las referencias normativas que no correspondan a la figura de protección “Monumento Natural”.

10.14. En el artículo 5.42.2, además de revisar la regulación de esta categoría, debe indicarse que también será de aplicación lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

10.15. No queda claro a qué construcciones se refiere el artículo 5.62 y si las mismas se han incluido en el catálogo.

11. SOBRE LA DELIMITACIÓN DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

11.1. A continuación se indican los ámbitos del Plan que suponen afección al dominio público hidráulico (Ver **ANEXO V**):

NÚCLEO	CAUCE	AFECCIÓN
SANTA ELENA	Arroyo de la Huertas	Es atravesado por el Suelo Urbano Consolidado y los ámbitos UR-SNC-01-01 y SG-EL-06. Además el cauce es afectado por los ámbitos: SUB-SE-02-08, SG-EL-07, UB-SE-06-12, UB-SE-07-13, UB-SE-01-07, UB-NSE-01-00, UB-NSE-02-00
	Cauce Innominado 5 (afluente del Arroyo de Las Huertas)	Es atravesado por los ámbitos UB-SE-06-12 y UB-SE-07-13. Además los ámbitos UB-SE-02-08 y SG-EL-07 se encuentran en zona de policía de dicho cauce
	Arroyo Fuente Relumbrosa	Es afectado por los ámbitos UB-NSE-01-00 y UB-NSE-02-00
	Cauce Innominado tributario Arroyo Relumbrosa	Es atravesado por el ámbito UB-NSE-01-00
	Arroyo Quiñones	Los ámbitos UB-SE-04-10, UB-SE-03-09 y SG-EL-04 se encuentran en la zona de policía del cauce
	Cauce Innominado 6	Es afectado por el ámbito UB-SE-04-10
MIRANDA DEL REY	Arroyo de La Asperilla	Es afectado por los ámbitos propuestos en dicho núcleo
	Cauce Innominado 1 tributario del Arroyo de la Asperilla	Es afectado por el ámbito SG-EL05 y el Suelo Urbano Consolidado de dicho núcleo
	Cauce Innominado 2 tributario del Arroyo de la Asperilla	Es atravesado por el ámbito SG-EL05. Además es afectado por el Suelo Urbano Consolidado de dicho núcleo
URB. LLANO DE LAS CARRETERAS	Cauce Innominado	Los ámbitos UR-SNC-05-05, UR-ARI-01-00 y UR-SNC-06-06 atraviesan dicho cauce



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	20/48



gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==

- 11.2. Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), el Dominio Público Hidráulico y sus zonas de servidumbre se tienen que el clasificar como Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica-Dominio Público Hidráulico. Dicha consideración debe recogerse tanto en la Memoria de Ordenación como en las Normas Urbanísticas, en los planos de ordenación correspondientes y en las fichas urbanísticas de los ámbitos propuestos que presenten dicha afección. Para ello, el estudio hidrológico e hidráulico que se presente, debe completarse incorporando el estudio del Dominio Público Hidráulico con la finalidad de aportar la delimitación de la traza continua del dph y de sus zonas de servidumbre y policía debidamente justificadas de cada uno de los cauces anteriormente mencionados.
- 11.3. Además, el planeamiento urbanístico tiene que recoger la delimitación de las masas de aguas subterráneas existentes en el término municipal y la de los correspondientes perímetros de protección de las captaciones, además de limitar los usos en estas zonas para proteger dichos acuíferos y captaciones. Para ello, deberán tenerse en cuenta en el documento los nuevos perímetros establecidos por el Real Decreto 355/2013, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir y que afectan al Término Municipal de Santa Elena y que está disponibles en su página web.

12. SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LAS ZONAS INUNDABLES

12.1. Respecto al estudio hidrológico e hidráulico aportado por el Ayuntamiento de Santa Elena con fecha 14 de noviembre de 2013, tras proceder a su revisión, se indican las siguientes consideraciones a tener en cuenta:

- a) El *estudio hidrológico* y los resultados que en él se alcanzan no se consideran correctos y suficientes para cumplir con el objeto y alcance del estudio.
- b) Las principales deficiencias detectadas y que se deben subsanar son:
 - Se tiene que modificar la delimitación de las cuencas estudiadas ya que en muchos de los casos son inferiores a los que debería ser, y por tanto, se tienen que recalcular todos los parámetros de cálculo que se vean afectados.
 - Para la cuenca del arroyo Huertas (aguas abajo) se tiene que aplicar la fórmula Témez para cuencas urbanas.
 - La precipitación máxima diaria empleada en el cálculo es algo inferior a la obtenida con la aplicación Maxpluin, por lo que se recomienda la revisión y justificación de dicho dato.
 - Se tiene que calcular el umbral de escorrentía para suelos semisaturados y se recomienda revisar los valores calculados ya que en algunos casos se consideran demasiado bajos.



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	21/48
gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==			

- Teniéndose en cuenta las observaciones anteriores se tiene que recalcular los caudales por considerarse estos muy inferiores a los que se tendrían que obtener.
- c) Así mismo, el *estudio hidráulico* y los resultados que en él se alcanzan no se consideran correctos y suficientes para cumplir con el objeto y alcance del estudio.
- d) Las principales deficiencias detectadas y que se deben subsanar son:
 - Se tiene que utilizar cartografía de precisión y/o realizar levantamiento topográfico en general, o bien para completar la cartografía, o bien dar detalle a cada uno de los cauces. Se tiene que presentar aquella documentación que justifique la cartografía o el levantamiento topográfico.
 - Se tiene que realizar un modelo hidráulico de cada uno de los cauces que son necesarios estudiar mediante la aplicación HEC-RAS o equivalente, incluyendo los entubamientos, obras de paso, encauzamientos existentes.
 - Se tienen que utilizar los nuevos caudales que se obtengan tras su recálculo.
 - Se recomienda la publicación Ven Te Chow para la selección del coeficiente de rugosidad, justificando su elección.
 - Se tienen que presentar las secciones transversales, tabla de los resultados, perfiles longitudinales...etc.
 - Se tienen que justificar las condiciones de contorno y el régimen hidráulico empleado para cada una de las simulaciones hidráulicas. Se tiene que presentar planos de inundación para T=500 años que incluya también las secciones transversales que se han utilizado en el cálculo y la ortofoto más reciente. También se tiene que incluir en el plano la clasificación del suelo que se propone.

12.2. Por tanto, teniendo en cuenta las observaciones anteriores realizadas sobre el Estudio Hidrológico Hidráulico aportado, se indican las siguientes consideraciones:

- a) De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), las zonas inundables deben incluirse expresamente dentro de la clasificación de Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica – Zonas Inundables, siendo posible su adscripción a zonas verdes públicas de sistemas generales de espacios libres con limitaciones de uso. Dicha consideración debe incorporarse tanto en el documento de Memoria como en las Normas Urbanísticas, planos correspondientes y en las fichas urbanísticas de los ámbitos propuestos que presenten dicha afección, Su delimitación deberá estar justificada, teniendo en cuenta las observaciones que se han hecho anteriormente en el estudio hidrológico e hidráulico aportado.
- b) En el apartado anterior se indican los ámbitos que pueden presentar riesgos de inundabilidad por los cauces que afectan al planeamiento propuesto.
- c) Los siguientes ámbitos propuestos que atraviesen vaguadas de pluviales y puedan ocasionar episodios torrenciales de cierta entidad y peligrosidad, deberán tener en cuenta dicha circunstancia, de manera que la ordenación a adoptar favorezca el



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	22/48



gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==

desagüe de las avenidas. Por tanto, deberá proponerse una red de pluviales debidamente justificada.

NÚCLEO	ÁMBITO
SANTA ELENA	UR-SNC-01-01, UB-SE-02-08 y SG-EL06
MIRANDA DEL REY	UR-SNC-03-03, UR-SNC-04-04 y SG-EL-05
URB. LLANO DE LAS CARRETERAS	UR-SNC-06-06

13. SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE RECURSOS HÍDRICOS

- 13.1. El Ayuntamiento deberá disponer de concesión administrativa de aprovechamiento de aguas públicas que amparen la utilización de los recursos hídricos para atender las demandas urbanas de los municipios, o en su caso solicitud de título concesional. En el supuesto de que no dispongan de título administrativo acreditativo de otorgamiento de concesión de aguas públicas, deberán regularizar su situación solicitando el citado título a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.
- 13.2. Igualmente se deberá disponer de recursos hídricos suficientes para satisfacer las nuevas demandas previstas en el planeamiento de los sectores en cuestión.

14. SOBRE EL ABASTECIMIENTO DE AGUA

- 14.1. En cuanto a los depósitos, su capacidad mínima debe ser la correspondiente a la demanda en periodo punta de un día y medio, ya sea para posibilitar operaciones de mantenimiento como de avería, lo que deberá tenerse en cuenta en el apartado 2.9.1.4. de la Memoria de Ordenación. Para determinar el número de depósitos a instalar y la capacidad de los mismos se atenderá a criterios económicos, de mantenimiento y de gestión.
- 14.2. El planeamiento debe ir acompañado del correspondiente informe de la empresa suministradora que asegure una gestión integral y sostenible del ciclo urbano del agua, así como la existencia de infraestructuras para atender las nuevas demandas. En caso contrario, en el planeamiento se tendrán que definir las nuevas infraestructuras que atenderán las futuras demandas.

15. SOBRE EL SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN

- 15.1. Todos los núcleos del término municipal deben contar con autorización de vertido y cumplir con los valores límites de emisión establecidos en la misma, así como autorización de vertido de aguas pluviales. Los vertidos efectuados a los cauces públicos requerirán autorización previa de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.
- 15.2. En caso de que el municipio disponga de EDAR, la solicitud de informe al planeamiento urbanístico debe ir acompañada de certificado de la empresa



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación:gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	23/48



gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==

suministradora de que los caudales y contaminación generados en la actuación podrán ser tratados en su totalidad en EDAR existente, y no interferirán con el cumplimiento de los valores límite de emisión impuestos en la autorización de vertido al dominio público hidráulico, o al dominio público marítimo terrestre, en vigor. En caso contrario, se preverán las actuaciones de depuración necesarias para atender los nuevos vertidos.

16. SOBRE LA FINANCIACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS HIDRÁULICAS

- 16.1. Los gastos de nueva inversión, reparación o reforma de las infraestructuras necesarias para abastecimiento de agua deberán quedar diferenciados entre gastos en alta (regulación general, captación, transporte y tratamiento de agua) y en baja (depósitos locales y red de distribución). En las infraestructuras de saneamiento se establecerá la separación entre inversiones necesarias para la concentración de vertidos y la depuración y emisario.
- 16.2. En los casos que se prevea la financiación de las infraestructuras hidráulicas por la Administración Hidráulica Andaluza, el planeamiento explicitará el convenio correspondiente que incluye el mencionado compromiso.

EL DELEGADO TERRITORIAL



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	24/48



gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==

ANEXO I CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL PLAN GENERAL

El crecimiento urbanístico del municipio se desarrolla tanto en el núcleo principal de Santa Elena, como en el núcleo de Venta Nueva.

En Santa Elena el crecimiento residencial se realiza hacia el Sur, y los terciarios e industriales próximos a la autovía, al igual que la propuesta que se realiza en Venta Nueva.

Las actuaciones son las siguientes:

Suelo urbanizable sectorizado UB-SE-01 y 02. Se ubica en la zona sur del núcleo de Santa Elena, entre el límite del suelo urbano y el trazado de la autovía, en una zona con buenas condiciones topográficas y de orientación para el desarrollo de urbanizaciones de baja-media densidad. El uso global es residencial

- Suelo urbanizable sectorizado UB-SE-03 y UB-SE-05. Se ubican al noroeste del núcleo, a ambos lados de la carretera JA-7102, junto a las instalaciones del CEDEFO. El planeamiento anterior ya clasificaba uno de los sectores como urbanizable y el PGOU actual propone otro sector enfrente del anterior para la ubicación de una zona de servicios terciarios en la proximidad de la autovía.

- Suelo urbanizable sectorizado UB-SE-04. Se ubica en la zona Noroeste del núcleo de Santa Elena, en la margen derecha de la carretera JA-7102. Es una zona con buenas condiciones topográficas y de orientación para el desarrollo de urbanizaciones de baja densidad destinado a segunda residencia.

- Suelo urbanizable sectorizado UB-SE-06 y UB-SE-07 de uso industrial. Se ubica en la zona Suroeste del núcleo de Santa Elena, junto a la autovía A-4. Se considera una zona optima por su ubicación, accesibilidad y distancia al núcleo de población. En el sector UB-SE-06 está incluido el SGEL-07, para actuar de colchón entre los usos residencial e industrial.

- Suelo urbanizable no sectorizado UB-NSE-01 y UB- NSE-02. Suelo urbanizable no sectorizado para el que se prevé los siguientes usos incompatibles: Para el UB-NSE-01 el turístico e industrial y para el UB- NSE-02 el turístico y residencial.

Se establecen en la categoría de suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica: las vías pecuarias, bienes de interés cultural y yacimientos arqueológicos, zona de dominio público viario, zona de dominio público ferroviario, zona de dominio público hidráulico, parque natural, monumento natural y lugares de importancia comunitaria. Suelo no urbanizable de especial protección por planificación territorial o urbanística. Suelo no urbanizable de hábitat rural diseminado.

El Plan General no delimita suelo no urbanizable de carácter natural o rural.



ANEXO II CONSIDERACIONES AMBIENTALES PARA EL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

Según la información ambiental de que se dispone en esta Delegación en el término municipal de Santa Elena se localizan varias figuras de interés ambiental, destacando la presencia del Parque Natural de Despeñaperros, declarado como Zona de Especial Conservación (ZEC)

EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	25/48
			
gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==			

ES6160005 por Decreto 493/2012, de 25 de septiembre (BOJA 200/2012, de 11 de octubre).
Incluido en él se encuentra el Monumento Natural de Los Órganos de Despeñaperros.

El resto del municipio se encuentra incluido en la Zona de Especial Conservación (ZEC)
ES6160008 Cuencas del Rumbiar, Guadalén y Guadalmena, declarada por Decreto 128/2015,
de 14 de abril (BOJA 94/2015, de 19 de mayo).

Los **Montes Públicos** del término municipal de Santa Elena de conformidad con el Catálogo
de Montes Públicos de Andalucía son :

PROVINCIA	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	CÓDIGO	TITULARIDAD
Jaén	Santa Elena	Despeñaperros	JA-10109-JA	Comunidad Autónoma de Andalucía
Jaén	Santa Elena	Parada de las Carretas	JA-10131-JA	Comunidad Autónoma de Andalucía
Jaén	Santa Elena	La Aliseda	JA-10185-JA	Comunidad Autónoma de Andalucía
Jaén	Santa Elena	Dehesa Magaña	JA-10193-JA	Comunidad Autónoma de Andalucía
Jaén	Santa Elena	El Charcón	JA-11157-JA	Comunidad Autónoma de Andalucía
Jaén	Santa Elena	Collado de los Jardines	JA-70006-AY	Ayuntamiento de Santa Elena
Jaén	Santa Elena	Huerta de los Castaños	JA-70068-AY	Ayuntamiento de Vilches
Jaén	Santa Elena	Balneario de La Aliseda	JA-70077-AY	Ayuntamiento de Santa Elena
Jaén	Santa Elena	Parcelas de Miranda	JA-10517-JA	Comunidad Autónoma de Andalucía

De acuerdo con la mejor información disponible al elaborar este informe, el listado de
Hábitats Naturales de Interés Comunitario existentes en el término municipal de Santa Elena
son los descritos a continuación:

Código	Denominación	Prioritario
4030	Brezales secos europeos	
5330	Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos	
6220	Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del <i>Thero-Brachypodietea</i>	*
6310	Dehesas perennifolias de <i>Quercus</i> spp.	
6420	Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del <i>Molinion-Holoschoenion</i>	
8220	Pendientes rocosas silíceas con vegetación casmofítica	
91B0	<i>Fresnedas termófilas de Fraxinus angustifolia</i>	
91E0	Bosques aluviales de <i>Alnus glutinosa</i> y <i>Fraxinus excelsior</i> (Alno-Padion, Alnion incanae, Salicion albae)	*
92D0	Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (<i>Nerio-Tamaricetea</i> y <i>Securinegion tinctoriae</i>)	
9230	Robledales galaico portugueses de <i>Quercus robur</i> y <i>Quercus pyrenaica</i>	
9240	Robledales ibéricos de <i>Quercus faginea</i> y <i>Quercus canariensis</i>	
9330	Alcornocales de <i>Quercus suber</i>	
9340	Encinares de <i>Quercus ilex</i> y <i>Quercus rotundifolia</i>	



La elaboración del inventario de hábitats de interés comunitario se ha realizado tomando como
fuente de referencia la cobertura correspondiente al Informe Sexenal 2007-2012 (abril 2013),
realizado conforme al artículo 17 de la Directiva Hábitats ZEC (Zona de Especial Conservación),

EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación:gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	26/48



gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==

en cuyo proceso se lleva a cabo una actualización de las capas de hábitats presentes en los citados espacios (datos REDIAM).

No hay que olvidar que desde la Consejería se esta realizando una labor continua de mejora de la información sobre los HIC tanto de la descripción como de la cartografía.

De hecho una de las medidas de los Planes de Gestión de los ZEC's es la mejora de la información existente en relación con la superficie y localización, estado de la estructura y funciones y amenazas de los diferentes HIC. La cartografía por lo tanto es orientativa, siendo en alguno de los casos necesario un estudio específico en el momento de llevar a cabo una autorización.

Con referencia a las **especies** se debe mostrar especial atención a las especies presentes de aves y sobre todo a la posible afección sobre el lince ibérico ya que este territorio actúa como corredor ecológico con otros espacios Red Natura.

Existe también una **Zona Importante para las Aves** : IBA 208 "Sierra de Andújar" la cual es muy importante para la nidificación de algunas rapaces como el buitre negro, águila imperial ibérica, águila real, águila-azor perdicera; búho real y águila calzada. También crían cigüeña negra, buitre leonado, milano real, milano negro, culebrera y probablemente alimoche.

Se ha catalogado también un **Árbol Singular** (Enebro de los Posadillos) y una **Arboleda Singular** (Castaños de la Aliseda) que constituyen figuras de protección en base a la Ley 8/2003 de la Flora y Fauna Silvestres de Andalucía.

Con respecto a los **Georecursos** en el término municipal aparecen catalogados un total de 2 figuras: Los Órganos de Despeñaperros y la Andalucita de la Aliseda.

Las **vías pecuarias** del término municipal de Santa Elena fueron clasificadas y aprobadas por Orden Ministerial de fecha 24/06/1954.

Según la Orden Ministerial que aprueba la clasificación de las vías pecuarias de este término municipal, se consideran necesarias en toda su longitud y con la anchura indicada, las siguientes vías pecuarias:

- Cordel del Tamaral. 37 ' 5 m.
- Vereda del Camino Viejo de la Aldea o del Collado de los Jardines.- 41 ' 80 m.
- Vereda del Camino Empedrado o del Puerto del Rey.- 41 ' 80 m.
- Colada de la Estación. 18-20 m.

La situación administrativa de las vías pecuarias arriba señaladas, es la siguiente:



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación:gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	27/48
			
gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==			

VÍA PECUARIA	TRAMO	LONGITUD (m)	SITUACIÓN ADIVA.
CORDEL DEL TAMARAL	Desde la Calle del Pilar hasta el Cerro del Madroño.	400	APROBADO: RESOLUCIÓN DE 24/02/83 (BOP 6/04/83)
	RESTO	6.600	CLASIFICADO
VEREDA DEL CAMINO EMPEDRADO O DEL PUERTO DEL REY ¹	Desde el Arroyo Mogón hasta la mojenera de La Carolina.	1.300	APROBADO: RESOLUCIÓN DE 16/03/83 (BOP 9/05/83)
	RESTO	18.500	CLASIFICADO
VEREDA DEL CAMINO VIEJO DE LA ALDEA O DEL COLLADO DE LOS JARDINES	EN SU TOTALIDAD	16.000	CLASIFICADO
COLADA DE LA ESTACIÓN	EN SU TOTALIDAD	4.000	CLASIFICADO

ANEXO III NORMATIVA RELATIVA AL PARQUE NATURAL

A. ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

En cuanto a la legislación básica del Estado se encuentra vigente la **Ley 42/2007**, de 13 de diciembre *del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, que en su Capítulo III del Título I desarrolla lo relacionado con los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, y especialmente en su artículo 18 determina el alcance de los mismos. El apartado 1 del citado artículo dice textualmente que *“Los efectos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán el alcance que establezcan sus propias normas de aprobación.”*

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Despeñaperros se encuentra aprobado por **Decreto 56/2004**, recogiendo el punto 2 del epígrafe 5.2. “RÉGIMEN DE PREVENCIÓN AMBIENTAL” lo siguiente: *“Los procedimientos de prevención ambiental deberán tener en cuenta obligatoriamente las determinaciones fijadas en el presente Plan”*.

El epígrafe 4.1.7. “RÉGIMEN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA” incluye los siguientes criterios y directrices generales para la ordenación del Espacio Natural:

- El planeamiento urbanístico tendrá en cuenta a la hora de concretar la clasificación y calificación urbanística del suelo y el establecimiento de sus determinaciones:
 - 1.La zonificación establecida en el presente Plan.
 - 2.Los elementos incluidos en los inventarios y catálogos que apruebe la Consejería de Medio Ambiente en orden a garantizar su conservación.



¹ Sobre esta vía pecuaria se encuentra realizados trabajos de deslinde en el tramo comprendido desde el límite de término de el viso del marqués (ciudad Real), hasta el inicio del Arroyo Mogón, de 17.700 metros de longitud, si bien el expediente administrativo realizado al efecto se encuentra caducado sin que se haya dictado resolución administrativa al efecto.

EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación:gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	28/48



gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==

3.Las vías pecuarias.

4.Los cauces públicos y sus zonas de servidumbre y policía.

- El planeamiento urbanístico deberá definir características edificatorias, fundamentalmente en lo que se refiere al concepto de arquitectura tradicional según las peculiaridades de la zona, con el fin de conservar la arquitectura popular en las edificaciones en suelo no urbanizable.
- En las declaraciones de utilidad pública, la protección ambiental deberá tener un valor preponderante entre los criterios de valoración social que permiten la construcción en suelo no urbanizable.
- La demanda de suelo para las construcciones destinadas para usos distintos a los establecidos en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía para suelo no urbanizable, se resolverá preferentemente en los núcleos urbanos consolidados o en áreas contiguas, definidos como tales en las normas urbanísticas correspondientes, favoreciendo su conexión con los sistemas generales de abastecimiento y saneamiento.
- La modificación de suelo no urbanizable en el interior del Parque Natural deberá estar justificada por considerarse cubierta la dotación de suelo urbano y urbanizable vacante disponible por el planeamiento disponible o porque las necesidades de desarrollo así lo aconsejen, siempre que no exista suelo que reúna las mismas condiciones situado fuera del perímetro del Parque Natural.

El epígrafe 4.1.8. “CONSTRUCCIÓN, MEJORA, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE EDIFICACIONES” contempla como criterios básicos para la ordenación de la actividad edificadora en el Parque Natural lo siguiente:

- Adecuar el desarrollo de la edificación en suelo no urbanizable a las necesidades reales existentes, controlando la proliferación indebida de edificaciones en dicho tipo de suelo.
- Minimizar la incidencia de las edificaciones sobre la calidad ambiental del entorno.
- Priorizar la rehabilitación de las edificaciones ya existentes, frente a las de nueva construcción, respetándose en cualquier caso la arquitectura tradicional.
- Fomentar la recuperación de construcciones con valor histórico y patrimonial.

En la parte 5. NORMATIVA del PORN aparecen el epígrafe 5.3.7 “CONSTRUCCIÓN, MEJORA, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE EDIFICACIONES”, que en su punto 2 dice lo siguiente:

1. La construcción, mejora, mantenimiento y rehabilitación de las edificaciones se realizará conforme a la normativa vigente y a las disposiciones del presente Plan y del Plan Rector de Uso y Gestión.
2. A efectos de su clasificación por el planeamiento urbanístico, al menos las Zonas de Reserva y Zonas de Regulación Especial establecidas en el presente Plan tendrán la consideración de Suelo No Urbanizable de Especial Protección.
3. Los planeamientos urbanísticos deberán establecer:



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación:gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	29/48
			
gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==			

- a) Las parcelas mínimas para las edificaciones en Suelo No Urbanizable. Para ello se tendrá en cuenta que dichas edificaciones han de justificar su necesidad para el desarrollo de la actividad agraria, por lo que la parcela mínima deberá ser superior a la superficie mínima de explotación necesaria para garantizar viabilidad de la explotación.
- b) Las distancias mínimas a otras edificaciones, linderos, suelo urbano y cauces de agua, con la finalidad de evitar el deterioro de los recursos naturales y paisajísticos, así como la posible formación de núcleos urbanos.
4. De conformidad con lo establecido en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en el ámbito del Parque Natural se entenderán por construcciones o instalaciones adecuadas y ordinarias para la utilización y explotación agrícolas, ganaderas, forestales y cinegéticas o análoga a que estén adscritos los terrenos, las instalaciones o dependencias que a continuación se relacionan:
- a) Las naves e instalaciones agrícolas y forestales vinculadas al almacenamiento y manipulación de productos o residuos, agrícolas y forestales, naves para maquinaria, aperos e infraestructuras móviles.
- b) Las instalaciones ganaderas destinadas al mantenimiento de la cabaña ganadera existente en las fincas del Parque Natural, tales como naves de estabulación, apriscos, majadas o cerramientos, instalaciones destinadas al refugio, saneamiento y manejo del ganado, construcciones para almacenamiento de forrajes y otras, así como las destinadas al manejo de la fauna cinegética.
- c) Las casetas de aperos y construcciones para el establecimiento de pequeñas instalaciones de servicio, como bombas, generadores o transformadores.
5. Tienen la consideración de construcciones o edificaciones de utilidad pública las relacionadas con la gestión del Parque Natural y desarrollo del uso público, sin perjuicio de aquellas otras que los correspondientes procedimientos determinen como tales.
6. La vivienda familiar vinculada a la explotación de los recursos agrarios de la finca será la destinada a la residencia del titular de la explotación o al personal laboral vinculado a la misma.
7. Necesitará autorización de la Consejería de Medio Ambiente:
- a) La construcción y rehabilitación de edificaciones.
- b) Las obras de mejora y mantenimiento de edificaciones cuando supongan un aumento del volumen edificado o una alteración de las características edificatorias externas.
8. Queda prohibido la colocación o instalación de edificios portátiles con carácter permanente, o los contruidos con materiales de desecho, así como caravanas y «containers», a excepción de las instalaciones ligadas a las actividades de uso público o a las existentes en el camping.



La zonificación establecida en el PORN conlleva una normativa particular (Epígrafe 5.4) para las distintas categorías establecidas según su nivel de protección, la cual debería incorporarse, al menos en las actividades reguladas en la planificación urbanística y sometidas a licencia municipal, a las Normas Urbanísticas. En concreto, para las Zonas de Reserva (Zonas A), para las Zonas de Regulación Especial (Zonas B) y para las Zonas de Regulación Común (Zonas C) se recogen en el PORN una serie de actividades que se consideran incompatibles.

EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR		FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==	PÁGINA	30/48
				
gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==				

Finalmente, también resulta de aplicación el artículo 4.2.9. "EDIFICACIONES" de la Normativa del Plan Rector de Uso y Gestión, aprobado igualmente mediante el **Decreto 56/2004**.

Por otra parte, el **Decreto 15/2011**, de 1 de febrero, *por el que se establece el régimen general de planificación de los usos y actividades en los parques naturales y se aprueban medidas de agilización de procedimientos administrativos* tiene a todos los efectos la consideración de normativa de planificación para la ordenación de recursos naturales (artículo 2) contemplando lo siguiente en la Sección 6ª del Capítulo II:

Actuaciones sometidas a autorización (Artículo 16)

Quedan sujetas a la obtención de autorización, conforme al procedimiento regulado en este Decreto, las siguientes actuaciones:

- a) Las nuevas edificaciones y construcciones, y las obras de conservación, rehabilitación o reforma no incluidas en el artículo 17.
- b) Los cambios de uso de las edificaciones y construcciones existentes.

Actuaciones sujetas a comunicación previa (Artículo 17)

1. Quedan exceptuadas del régimen de autorización, las actuaciones que a continuación se relacionan, cuando se realicen en las condiciones que se establecen en este Decreto. A efectos de control y seguimiento dichas actuaciones deberán ser comunicadas a la Consejería competente en materia de medio ambiente previamente al inicio de su ejecución en la forma y plazo previstos en los artículos 31.2 y 33:

- a) Las casetas auxiliares para pequeñas instalaciones de servicio de las explotaciones agrarias, acuícolas y salineras (bombas, generadores, transformadores, tanques de oxígeno y otros elementos similares), cuando concurran los siguientes requisitos:

1º. La superficie de la explotación sea superior a 0,5 hectáreas. A estos efectos, la superficie de la misma deberá encontrarse bajo una única parcela catastral o de varias, cuando se trate de parcelas colindantes e integradas en una misma explotación o propiedad y todas ellas en el interior del parque natural.

2º. La superficie construida no exceda de 6 metros cuadrados y no suponga suma o agregación a otras obras realizadas conforme al procedimiento de comunicación previa.

3º. La altura máxima a cumbrera no exceda de 2,5 metros.

4º. La cubierta sea plana o a una o dos aguas, con una pendiente máxima del 40% y mantenga la tipología tradicional del entorno.

- b) Las obras de conservación, rehabilitación o reforma de edificaciones y construcciones cuando concurran los siguientes requisitos:

1º. No supongan aumento del volumen edificado.

2º. No suponga la alteración de las características edificatorias externas o dicha alteración no requiera proyecto técnico de obra.



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	31/48
gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==			

2. Las actuaciones recogidas en el apartado 1 resolverán los paramentos exteriores acabados a modo de fachada, con colores y texturas que no supongan una ruptura del tono dominante en las edificaciones del entorno. En cualquier caso, no se permite el empleo de materiales de alta capacidad reflectante.

Determinaciones relativas a parámetros de edificación y características constructivas (Artículo 18)

1. Sin perjuicio de las determinaciones establecidas en los planes de ordenación del territorio, los instrumentos de planeamiento urbanístico de los municipios incluidos dentro de los límites de los parques naturales deberán establecer el siguiente contenido mínimo para los distintos usos permitidos en suelo no urbanizable:

- a) Las parcelas mínimas para las edificaciones y construcciones. Para ello se tendrá en cuenta que las mismas han de justificar su necesidad para el desarrollo de la actividad agraria, de acuerdo con las determinaciones establecidas en el artículo 52 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y normas de desarrollo, y en los Planes de Ordenación del Territorio.
- b) Las distancias mínimas que deberán guardar las edificaciones y construcciones respecto a otras edificaciones, construcciones, linderos, carreteras y caminos, cauces de agua y suelo urbano, en aras de evitar el deterioro de los recursos naturales y paisajísticos, así como la posible formación de núcleos urbanos.
- c) Las características edificatorias externas de los edificios y construcciones que deberán ser adecuadas a su ubicación para garantizar su integración en el entorno y armonizar con la arquitectura popular preexistente.

2. Igualmente se contemplarán en los planeamientos urbanísticos, las características o condiciones específicas para la implantación de las edificaciones y construcciones de interés público en suelo no urbanizable, correspondientes a los distintos usos susceptibles de autorización o de realización mediante comunicación previa de acuerdo con este decreto.

3. A los efectos de lo establecido en el apartado 1.a), en caso de explotaciones con más de una finca, todas ellas dentro del parque natural, se podrán agrupar las necesarias a efectos de justificar la parcela mínima exigida, siempre que se encuentren en el mismo término municipal o, en términos municipales colindantes. De dicha agrupación se efectuará la correspondiente constancia registral mediante nota marginal que especifique la vinculación de las fincas agrupadas a efectos de edificabilidad.

En caso de que parte de la finca estuviera fuera de los límites del parque natural, las actuaciones se deberán realizar, preferentemente, en dichos terrenos.

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley 42/2007 de 13 de diciembre, las previsiones urbanísticas relativas a parámetros de edificación y características constructivas, contenidas en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso y Gestión de los distintos parques naturales, tendrán los efectos que se establecen en la disposición transitoria segunda.

5. No obstante, mantendrán su eficacia y prevalecerán en todo caso las prohibiciones, limitaciones y condiciones específicas, que estén establecidas en las normas particulares contenidas en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	32/48
			
gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==			

y Gestión, para las zonas de reserva, de regulación especial y regulación común, en atención a los valores a proteger y a las características singulares de cada espacio.

Condiciones generales para la construcción, conservación, rehabilitación o reforma de construcciones y edificaciones (Artículo 19)

1. En las nuevas construcciones y edificaciones, así como en las obras de conservación, rehabilitación o reforma de las existentes, se deberá:

- a) Adoptar las características constructivas externas necesarias para conseguir la máxima integración paisajística, debiendo guardar armonía con la arquitectura popular.
- b) Restaurar las zonas que sufran cualquier daño ambiental como consecuencia de las obras, para cuya garantía podrá exigirse al promotor una fianza.
- c) Adaptar a las condiciones topográficas y paisajísticas del entorno, integrándose en el mismo, evitando el empleo de colores destacados y contrarios a los tonos naturales, así como las construcciones en áreas de especial fragilidad visual (líneas de cumbres, promontorios, zonas inmediatas a las carreteras, etc.), salvo casos excepcionales y debidamente justificados, en especial por razones de seguridad y de identificación.
- d) Contemplar en el proyecto de la obra el tratamiento de vertidos, la evacuación de residuos, las medidas que garanticen las necesidades de abastecimiento, saneamiento y accesos, así como las soluciones consideradas necesarias para asegurar la ausencia de impacto negativo sobre los recursos naturales.

2. Para la construcción de una nueva edificación en fincas donde existan restos de edificaciones rehabilitables, habrá de demostrarse la inviabilidad de la rehabilitación, en cuyo caso podrá proponerse una ubicación alternativa adecuada desde el punto de vista ambiental.

No obstante lo dispuesto con anterioridad, podrá llevarse a cabo una nueva construcción, aun existiendo restos rehabilitables, cuando se proponga una ubicación más adecuada desde el punto de vista ambiental. En cualquier caso, la construcción de una nueva edificación existiendo restos rehabilitables requerirá la demolición de los restos y la restauración del terreno, siempre que los restos no se encuentren en el Inventario de Recursos Culturales del Parque Natural y no estén afectados por la normativa de Patrimonio Histórico.

3. A los efectos de la autorización establecida en este decreto y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa urbanística y de ordenación territorial, se entenderá que los restos de una edificación son rehabilitables cuando reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que exista constancia documental mediante escritura pública anterior a la declaración del espacio, de la edificación que se pretende rehabilitar.
- b) Que existan elementos estructurales suficientes para acreditar la existencia y el carácter de la edificación.
- c) Que la rehabilitación sea autorizable en función de los usos permitidos, de acuerdo con las disposiciones que resulten de aplicación en materia de ordenación del territorio y urbanismo, así como en virtud de lo dispuesto en los correspondientes Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y Planes Rectores de Uso y Gestión de cada Parque Natural y en las disposiciones contenidas en este decreto.



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	33/48



gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==

Construcciones y edificaciones vinculadas a las explotaciones agrarias, acuícolas y salineras (Artículo 20)

1. La tipología constructiva y programa arquitectónico de las nuevas construcciones y edificaciones vinculadas a las explotaciones agrarias, acuícolas y salineras deberán ser adecuados a su carácter, no pudiendo en ningún caso incluir dependencias ni soluciones arquitectónicas propias de viviendas.
2. En el suelo no urbanizable, solamente se podrán construir nuevos edificios para vivienda unifamiliar aislada cuando esté vinculada a las explotaciones agrarias, acuícolas y salineras y exista una necesidad justificada de su implantación, en los términos y con los trámites establecidos en el artículo 52 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.
3. En las nuevas construcciones la vinculación de dichas construcciones con la explotación deberá ser acreditada, en los términos establecidos por las normas que resulten de aplicación sobre ordenación territorial y urbanística, al tiempo de la solicitud de autorización o de la comunicación previa.

Nuevos edificios para actuaciones declaradas de interés público de implantación de usos industriales o terciarios vinculados a la producción, la primera transformación o la comercialización de los productos agrarios o análogos (Artículo 21)

1. Excepcionalmente, y en ausencia de ubicación alternativa, en el suelo no urbanizable se podrán autorizar nuevos edificios para la implantación de usos industriales o terciarios, declarados de interés público, vinculados a la producción, primera transformación o la comercialización de los productos de las explotaciones agrarias, debiendo adecuarse a las características constructivas que con carácter general se definan, en las normas urbanísticas o, en su caso, en los instrumentos de planificación del Parque Natural, cuando resulten de aplicación de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.4
2. En cualquier caso, su desarrollo estará sujeto a la previa aprobación del correspondiente plan especial o proyecto de actuación, según dispone el artículo 52.1.C de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

Nuevos edificios para actuaciones promovidas por administraciones públicas para la implantación de infraestructuras, dotaciones y equipamientos (Artículo 22)

En el suelo no urbanizable se podrán implantar nuevos edificios para albergar usos de infraestructuras, dotaciones y equipamientos que sean necesarios para la gestión del espacio natural o para el desarrollo de las actividades de los ayuntamientos y otras Administraciones Públicas y que ineludiblemente deban situarse en esta clase de suelo. Los edificios se adecuarán a las condiciones tipológicas y estéticas que, con carácter general, estén establecidas para el espacio natural protegido y requerirán del correspondiente plan especial o proyecto de actuación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.1.C de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

Edificios para actuaciones declaradas de interés público de implantación de establecimientos turísticos (Artículo 23)

1. La implantación de establecimientos turísticos en los que se preste el servicio de alojamiento turístico o cualquier otro servicio turístico de los declarados como tales conforme a la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, en general, deberá realizarse preferentemente en



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR		FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==	PÁGINA	34/48
				
gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==				

suelo urbano o urbanizable. En actuaciones declaradas de interés público en suelo no urbanizable, estos establecimientos se deberán realizar, preferentemente, mediante la reforma o rehabilitación de edificaciones previamente existentes, que podrá conllevar un incremento de la superficie construida no superior al 35%, debiendo constituir este incremento una unidad continua con la edificación existente. Excepcionalmente podrá incrementarse la superficie construida en un porcentaje superior al anteriormente establecido, cuando quede acreditado que no se vulneran los valores naturales del espacio y que se garantiza el desarrollo sostenible de la actividad.

2. Se requerirá informe de la junta rectora del correspondiente parque natural para las actuaciones previstas en el apartado anterior.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de los supuestos en los que el inmueble tenga alguno de los valores reconocidos por la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la misma y su normativa de desarrollo.

4. Los edificios cumplirán la normativa sectorial de turismo así como la que resulte aplicable en función de la modalidad del establecimiento, conforme a lo dispuesto por la Ley 12/1999, de 15 de diciembre y su normativa de desarrollo.

5. En cualquier caso, las edificaciones se adaptarán a las características constructivas establecidas para construcciones en suelo no urbanizable en los instrumentos de planificación del parque natural cuando resulten de aplicación de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.4, o, en su caso, en los correspondientes Planes Generales de Ordenación Urbanística, y estarán sujetas a las condiciones y trámites que para las actuaciones de interés público se establecen en el artículo 52.1.C de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

6. Para facilitar el desarrollo de la oferta complementaria de estos establecimientos se podrá autorizar construcciones auxiliares, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 19, siempre que la nueva actividad que se soporte en las mismas esté vinculada y sea complementaria de la actividad principal del establecimiento.

Construcciones vinculadas a las obras públicas (Artículo 24)

1. Las autorizaciones para las construcciones vinculadas exclusivamente a la ejecución de las obras públicas tendrán carácter provisional para el tiempo de duración previsto de las mismas, debiendo restituirse el terreno a la situación original una vez finalice su ejecución.

2. Para la autorización de construcciones ligadas al mantenimiento o entretenimiento de las obras públicas deberá justificarse su vinculación funcional a dichas obras o infraestructuras. Estas construcciones, cuando sean permanentes, ya sean de carácter técnico, operativo o de servicios, reproducirán, en la medida de lo posible, las características arquitectónicas propias de la zona, salvo cuando la propia naturaleza y funcionalidad de las instalaciones exijan la adopción de parámetros y características constructivas diferentes. En cualquier caso, deberán adoptarse medidas de integración en el entorno ambiental y paisajístico donde se ubiquen.

Estarán sujetas a las condiciones y trámites que para las actuaciones de interés público se establecen en el artículo 52.1.C de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	35/48
gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==			

Disposición transitoria segunda. (Efectos de las previsiones urbanísticas relativas a parámetros de edificación y características constructivas, contenidas en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso y Gestión de los distintos parques naturales).

1. Las previsiones urbanísticas relativas a parámetros de edificación y características constructivas contenidas en las normas generales de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso y Gestión de los distintos parques naturales, serán de aplicación hasta tanto sean aprobados definitivamente, y con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, los correspondientes planes urbanísticos, con el contenido a que se refiere el artículo 18, previo informe favorable de valoración ambiental de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 2.2, las previsiones establecidas en los instrumentos de planeamiento urbanístico deberán ajustarse a la zonificación y usos del suelo realizada por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales en las distintas zonas en que se divida el territorio del parque natural.

2. Una vez aprobados los instrumentos de planeamiento urbanístico, carecerán de eficacia en el ámbito territorial de cada uno de ellos las determinaciones relativas a parámetros de edificación y características constructivas a las que se refiere el apartado 1, salvo lo establecido en el artículo 18.5.

B. NORMATIVA FORESTAL

La normativa forestal incluye las prescripciones que aparecen a continuación:

El art.8 de la **Ley 2/92**, de 15 de junio, *Forestal de Andalucía* contempla que “cuando en la elaboración del planeamiento urbanístico se prevea la clasificación de terrenos forestales para su conversión en suelo urbanizable o categoría análoga, el Ayuntamiento solicitará preceptivamente informe a la Administración Forestal.”

El art.4 del **Decreto 208/1997**, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía regula el trámite de informe de la Administración Forestal en relación con los procedimientos de prevención ambiental. En este artículo se establece que en los procedimientos de prevención ambiental de actuaciones que afecten de alguna manera a terrenos o recursos forestales se tendrán expresamente en cuenta las repercusiones sobre los mismos. A mayor abundamiento, el apartado 3 dice expresamente los Estudios de Impacto Ambiental correspondientes a planeamiento urbanístico, se indicarán expresamente las posibles afecciones sobre terrenos o recursos forestales.

El art. 25 de la misma disposición, contempla la eficacia de los PORN en relación con el planeamiento territorial y urbanístico, así como la posibilidad de suspender la aplicación de estas herramientas.

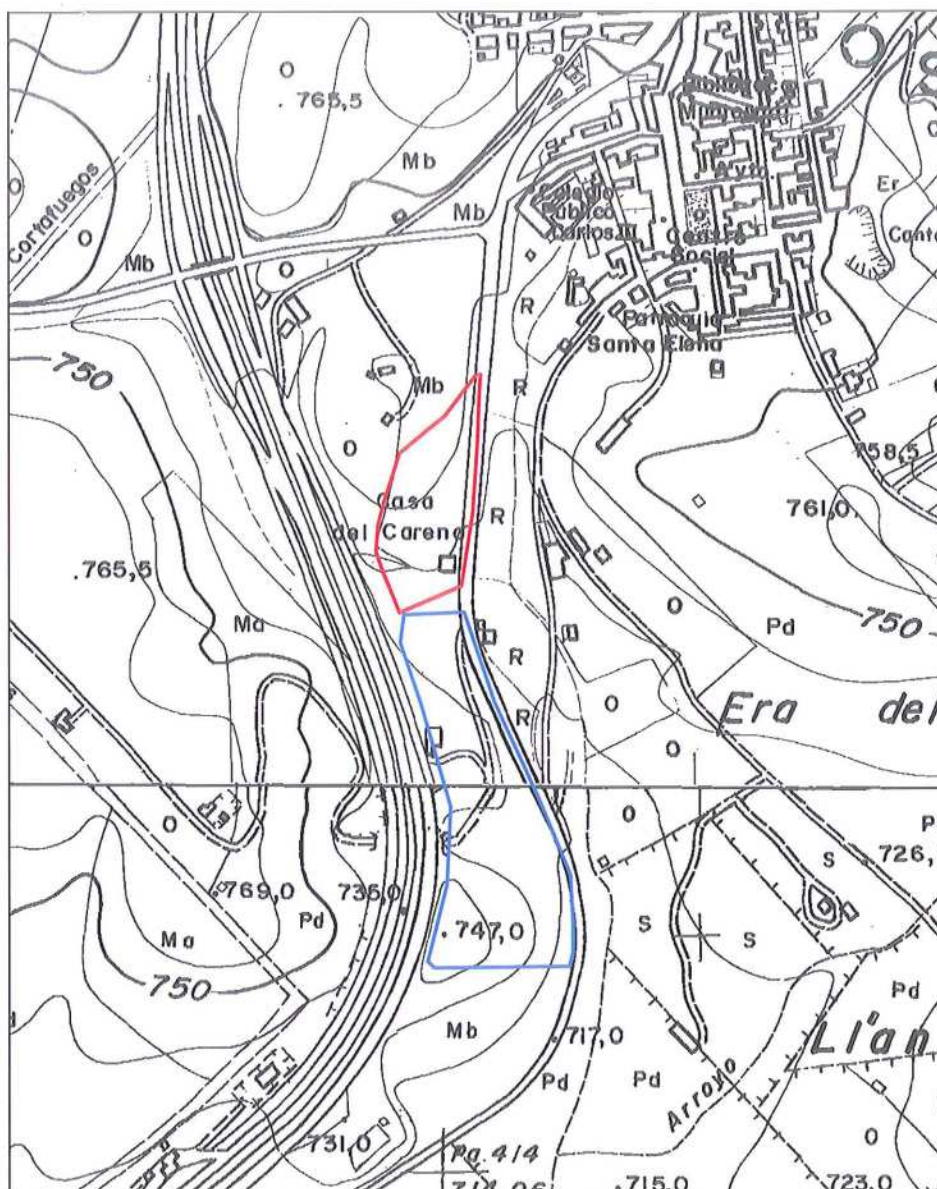


EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación:gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	36/48
gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==			

ANEXO IV PARCELAS DE EXCLUSIÓN SUELOS FORESTALES



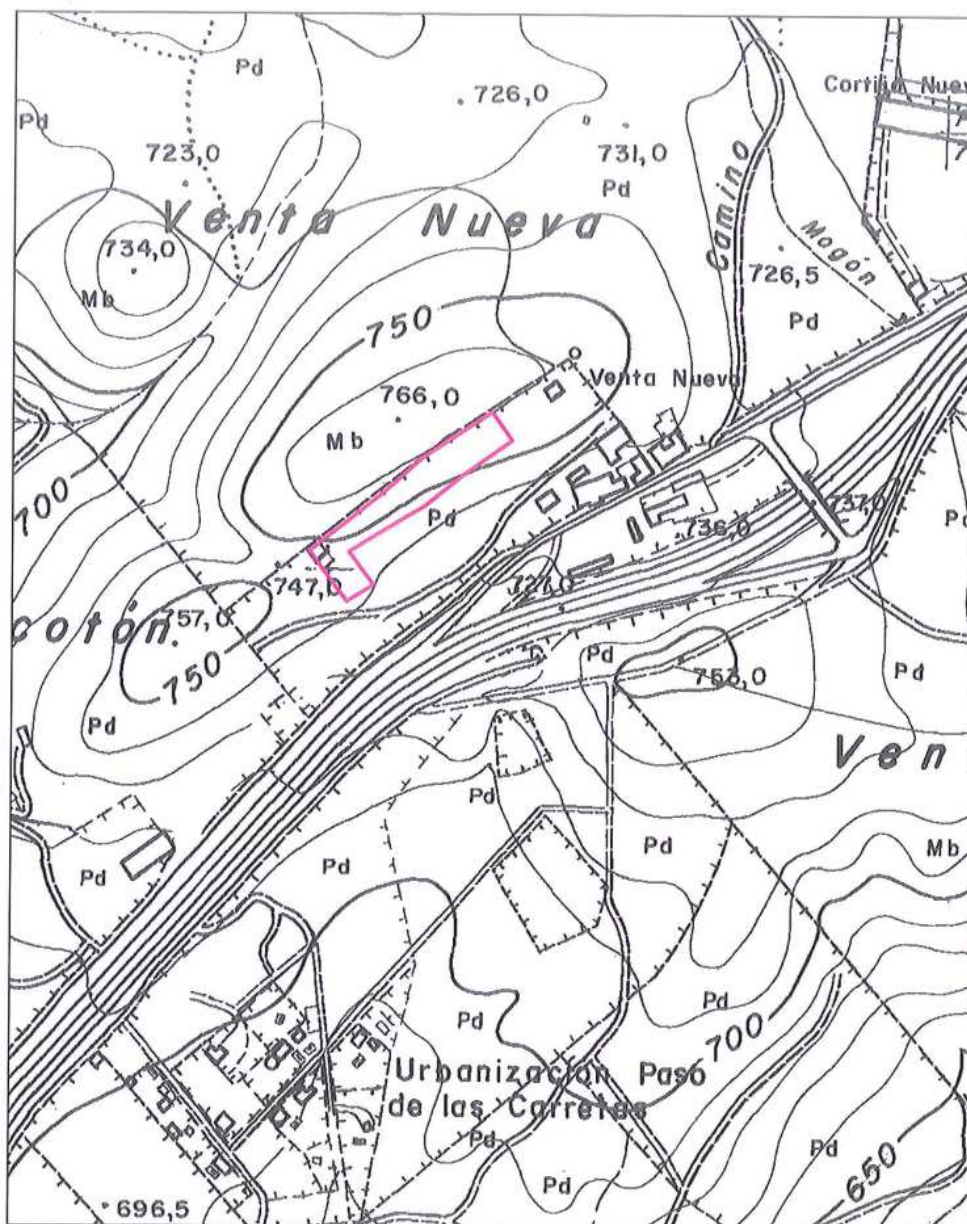
 JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	EXPEDIENTE EAP-1/2013-PA-SPT APROBACIÓN PGOU SANTA ELENA AGOSTO 2014 ESCALA 1/5.000	NÚCLEO DE SANTA ELENA PARCELA DE EXCLUSIÓN DEL SECTOR UB-SE-6-12 PARCELA DE EXCLUSIÓN DEL SECTOR UB-SE-7-13
--	--	--



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación:gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==	PÁGINA 37/48
 gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==			



 JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	EXPEDIENTE EAP-1/2013-PA-SPT APROBACIÓN PGOU SANTA ELENA AGOSTO 2014	<u>NÚCLEO DE VENTA NUEVA</u>  PARCELA DE EXCLUSIÓN DEL SECTOR UB-SE-9-15 ESCALA 1/5.000
--	---	---

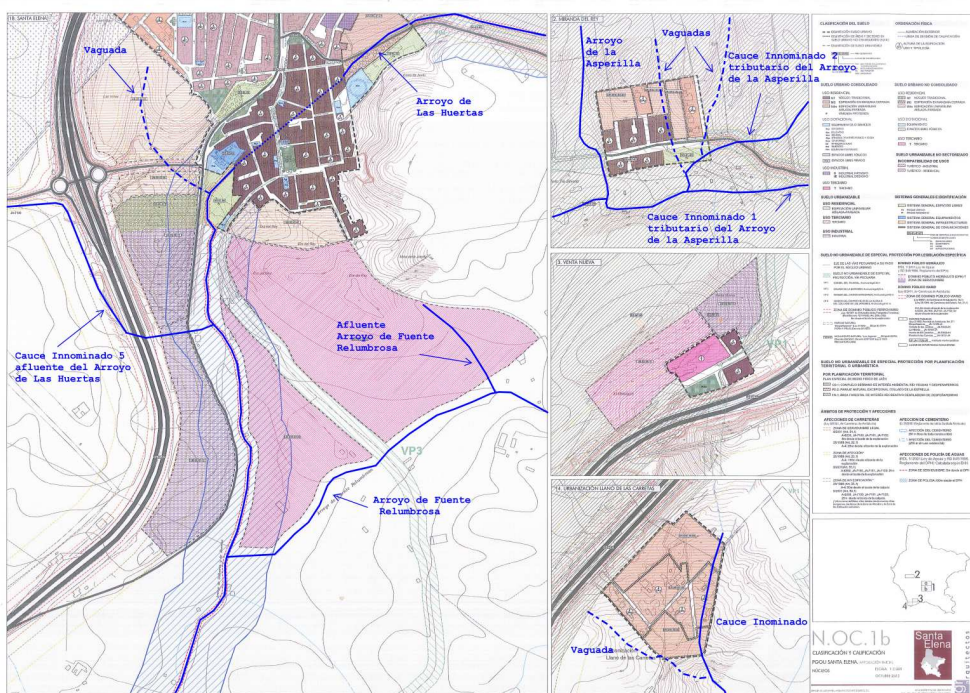
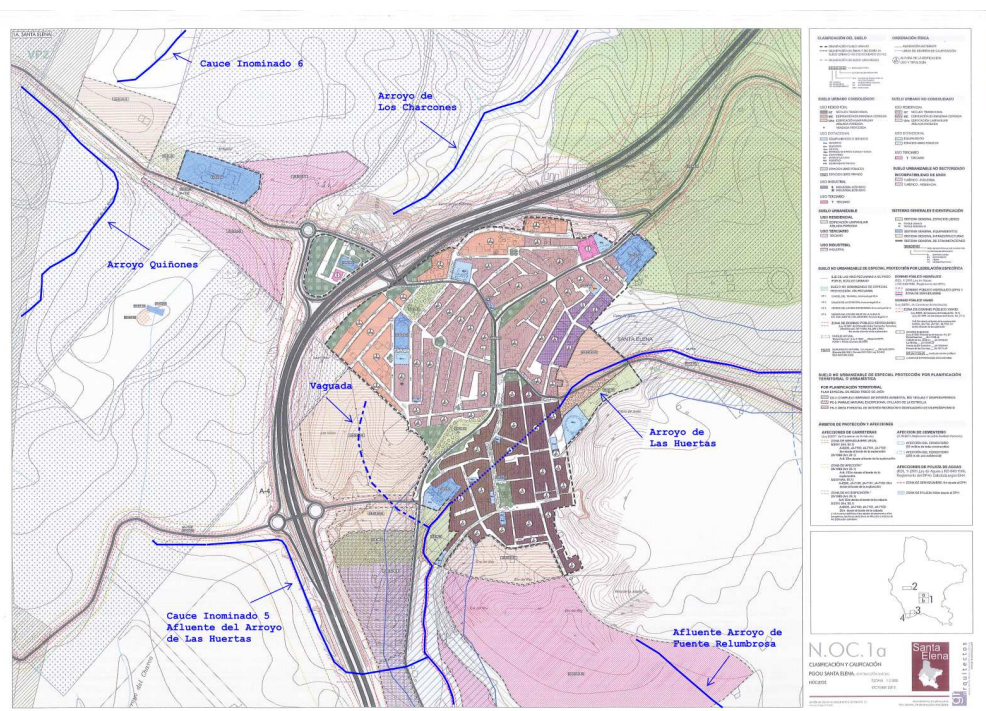


EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación:gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==	PÁGINA 38/48
 gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==			

ANEXO V AFECCIÓN AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	39/48



gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==

ANEXO VI RESULTADO DE LAS CONSULTAS

La Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte, con fecha 21/03/2013 informó:

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL DOCUMENTO

1.- MEMORIA DE INFORMACIÓN

Santa Elena posee un rico patrimonio natural. Como monumento natural destaca "Los Órganos" y también existen diversos manantiales: Fuente herrumbrosa, Fuente de la Salud, Fuente de San José, Salto de Calderones, Salto del Fraile y Salto de Padilla, LIC de Despeñaperros y LIC y ZEPA Cuencas del Ramblar, Guadalén y Guadalmena.

En el apartado 1.4.2 Bienes de interés cultural y yacimientos arqueológicos no se han incluido todos los BIC pertenecientes al municipio, ni los bienes con valores patrimoniales incluidos en SIPHA.

En el apartado 1.7.4 Normativa de influencia en la evaluación y la planificación, en cuanto a Patrimonio Cultural, debe actualizarse la normativa a la vigente: la Ley 1/91, de 3 de julio, de patrimonio histórico de Andalucía ha sido derogada por la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de patrimonio Histórico de Andalucía. El Decreto 168/2003 es el de actividades arqueológicas y el Decreto 129/2007 que se ha incluido pertenece a un BIC de otro municipio. Deben corregirse estas observaciones.

En el apartado 1.14.4 Conclusiones, objetivos y estrategias relativos al patrimonio natural, en referencia a las conclusiones sobre el patrimonio en el espacio territorial, se recoge lo amenazado que se encuentra el patrimonio arquitectónico, arqueológico y etnológico. Se propone preservarlo elaborando un catálogo y estableciendo protección ambiental para las tipologías arquitectónicas tradicionales y una protección singular para bienes específicos. También establecer criterios para las nuevas construcciones, tratando de proteger el entorno ambiental y que se integren en este.

Como estrategia, en el apartado 2.2.5, se propone una Ordenación específica del Núcleo Histórico, una ordenanza reguladora de la tipología tradicional en el casco histórico, prever un plan de rehabilitación y mejora de la morfología urbana en el centro histórico. Debe especificarse a que ámbito afectan estas estrategias, ya que se habla indistintamente de Conjunto Histórico, núcleo histórico, casco histórico o centro histórico. Para intervenciones en el Conjunto Histórico, en BIC o su entorno, es de aplicación el artículo 33 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, referente a Autorización de intervenciones, prohibiciones y deber de comunicación sobre inmuebles.

En cuanto a movilidad, se propone mantener y mejorar los recorridos históricos y estructurantes, frecuentemente asociados a elementos de interés patrimonial, lo que se valora positivamente.

2.- MEMORIA DE ORDENACIÓN

En el apartado 2.1.3 La ordenación y protección del suelo no urbanizable no se incluye ningún suelo no urbanizable por protección del patrimonio histórico.

Sólo se menciona la protección del patrimonio en el apartado 2.1.8, en referencia a la creación de un catálogo, que se estructurará en los siguientes apartados: patrimonio arqueológico, patrimonio arquitectónico, patrimonio etnológico, patrimonio urbano y ambiental y patrimonio natural. Incluye la ficha del Castillo Ferraz, que se analizará en el apartado de Catálogo.



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR		FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==	PÁGINA	40/48
				
gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==				

3.- NORMATIVA Y FICHAS

En el artículo 5.33 Zonificación, se recoge como suelo no urbanizable de especial protección por legislación del Patrimonio Histórico, bienes de interés cultural (BIC) y yacimientos arqueológicos. En el artículo 5.35 se aclara que pertenecerán a esta categoría los bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz y yacimientos arqueológicos en suelo no urbanizable señalados en los planos de ordenación estructural del término municipal y de los núcleos urbanos.

En el apartado 3 del artículo 5.35 debería sustituirse la autorización previa de la Dirección General de Bienes Culturales por autorización de la consejería competente en materia de patrimonio histórico. En los apartados 4 y 5 se hace referencia a la necesidad de realizar un análisis arqueológico en caso de requerirse una ocupación de inmuebles o autorizarse la actividad urbanística.

En el artículo 5.62 Condiciones de las edificaciones rurales tradicionales y etnológicas se aboga por su rehabilitación y conservación, conceptos que deberán definirse para concretar qué actuaciones permiten. Podemos encontrar su definición en el artículo 6.12.

El Título VI trata la Protección del patrimonio histórico y cultural de interés supramunicipal. En el artículo 6.2.a se habla de inclusión en el CGPHA con carácter genérico o específico, nomenclatura empleada en la anterior normativa, que no está vigente en la actualidad (Disposición Adicional 2a de la Ley 14/2007, de PHA).

La batalla de Navas de Tolosa tuvo lugar en actual suelo no urbanizable del municipio de Santa Elena. Está delimitada el área donde tuvo lugar y donde aparecen restos arqueológicos de la contienda. La documentación esta disponible en el museo de la Navas de Tolosa y en la diputación de Jaén.

En el artículo 6.3.a la referencia debe hacerse a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

En el artículo 6.9 se cita que la inscripción en el CGPHA de nuevos bienes no supone modificación del presente PGOU. Debe tenerse en cuenta lo indicado en el artículo 30.1, que la inscripción de bienes inmuebles en el CGPHA llevara aparejada la obligación de adecuar el planeamiento urbanístico a las necesidades de protección de tales bienes en el plazo de dos años [...]. En el apartado 5 de este mismo artículo se hace de nuevo alusión a la inscripción específica.

En el artículo 6.12 define los tipos de intervención sobre el “patrimonio arquitectónico catalogado”, que sería mas adecuado denominar patrimonio inmueble, como conservación, restauración, rehabilitación y reestructuración, asignando a los BIC el mayor nivel de protección y la necesidad de autorización previa para la intervención en ellos.

En el artículo 6.15 define los niveles de protección:

valor monumental, apartado que debe rehacerse adecuando su contenido a la definición de Monumento contemplada en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de PHA. Al ser un monumento una categoría de BIC, no podrán realizarse las actuaciones previstas en el artículo, que además de la conservación incluye la restauración y la rehabilitación, permitiendo estas últimas añadir o eliminar elementos y la redistribución interior.

Valor singular, donde permite asimismo la conservación, restauración y rehabilitación.

Debería contemplarse la diferenciación entre bienes pertenecientes al Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz que son BIC y los de catalogación general, ya que el régimen de autorizaciones al que están sometidos es distinto (artículo 33 de la Ley 14/2007 de PHA) y también su protección.



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	41/48
			
gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==			

En el artículo 6.19 Condiciones estéticas dela edificación se recoge que como norma general se atenderá a lo expresado en Condiciones Comunes al Conjunto Histórico. Debe indicarse dónde se encuentra dicho artículo o apartado.

En la sección 45 Protección de Edificaciones de Valor Monumental y sección 5ª Protección de edificaciones de Valor Singular, deberán realizarse las modificaciones necesarias para que sea coherente con la redacción señalada anteriormente del artículo 6.15.

El artículo 6.24 y 6.25 se denominan de igual forma “Condiciones particulares dela edificación”, aunque se refieren a actuaciones distintas, lo que puede llevar a una confusión.

En el artículo 6.25 aparece en el apartado 2 el Valor Ambiental, donde únicamente se permite la Conservación. No parece lógico que en los BIC (valor monumental) se permitan más actuaciones que en los bienes con valor ambiental.

En el cuadro de síntesis de intervenciones permitidas se estará a lo indicado para el artículo 6.15.

En el artículo 6.29 se definen dos niveles en cuanto a la protección de bienes con valores arqueológicos: “zona QA, delimitada por los BIC existentes en el ámbito, así como el entorno de los mismos” y “zona QB, delimitada por el resto de yacimientos arqueológicos que no son BIC.”

En relación a las cautelas arqueológicas, deberá incluirse una mención al artículo 29.3 dela Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de PHA, según el cual, los planes urbanísticos deberán contar con un análisis arqueológico en los suelos urbanos no consolidados, los suelos urbanizables y los sistemas generales previstos, cuando de la información aportada por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, recabada conforme al apartado anterior, haya constancia o indicios de la presencia de restos arqueológicos.

En el artículo 10.121 Instalaciones en la fachada, no permite en el conjunto histórico la instalación de contadores o conducciones de cualquier suministro visto en fachada, pero no hace mención a las placas solares.

En el Título XIII se regula la protección del patrimonio histórico y cultural de interés municipal. En el artículo 13.2.b se indica que las ordenanzas de zona incluidas como zonas históricas son la sección 4ª y 5ª del Título XII de las normas urbanísticas, que se desarrollaran en el plan especial. No se han encontrado referencias en las secciones citadas al conjunto histórico ni se ha expuesto la necesidad de redactar un plan especial.

Deberán aclararse estas cuestiones.

En el artículo 13.5.c también se hace referencia a un plan especial, sin detallar ámbito de aplicación ni otros aspectos.

4.- CATÁLOGO

Las fichas del catálogo se estructuran en los siguientes contenidos: identificación, descripción, valoración y condiciones de ordenación.

En general son muy escuetas, no están completas en muchas las coordenadas UTM y no hacen referencia al artículo de normativa donde se definen las actuaciones permitidas.

Donde hace referencia a la Consejería de Cultura, sería más adecuado Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

En las fichas de los BIC, no se ha indicado el entorno de BIC tal y como se comenta en el apartado de planimetría, aunque se recoge literalmente.

La ficha del Conjunto Histórico es el único bien con valor monumental, lo que puede resultar confuso, ya que un conjunto histórico no es monumento. Es una ficha escueta y no define tipologías, los elementos incluidos, sus valores y parámetros a proteger. Deberá completarse.



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	42/48
gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==			

Podría darse una mayor protección a la Iglesia, pese a no estar incluida en el CGPHA, ya que es un elemento identitario y configura la plaza e imagen más representativa del núcleo de Santa Elena.

En la ficha ET-03 el bien está inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como bien de catalogación general de manera colectiva.

No se entiende que en el tipo de intervenciones asignado a los Bienes incluidos en el CGPHA se permitan transformaciones, ya que esto deberá determinarse en el ámbito de un proyecto de conservación. Las intervenciones en los bienes inscritos en el CGPHA exigirán la redacción de un proyecto de conservación (artículo

21 y siguientes de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de PHA) y necesitarán la autorización recogida en el artículo 33 de la citada Ley.

Las demoliciones en BIC son excepcionales, siempre en el marco de un proyecto de conservación y deberán autorizarse (artículo 21 y 33 de la Ley 14/2007 de PHA).

No existe información o medidas que eviten la contaminación visual.

En el catálogo pueden incluirse los bienes incluidos en SIPHA que se aportan en el listado inicial, como la zona arqueológica de Collado de los Jardines.

Debe incluirse ficha con la batalla de Navas de Tolosa. Está delimitada el área donde tuvo lugar y donde aparecen restos arqueológicos de la contienda. La documentación está disponible en el museo de Navas de Tolosa y en la diputación de Jaén.

5.- ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

En el apartado I.C.1 se propone la clasificación de suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica de patrimonio histórico. También propone la redacción de una carta arqueológica, pero no se recoge en ningún otro apartado del PGOU

El artículo 19 de la Ley 14-2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía, sobre contaminación visual o perceptiva, establece que:

2. Los municipios en los que se encuentren bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía deberán recoger en el planeamiento urbanístico o en las ordenanzas municipales de edificación y urbanización medidas que eviten su contaminación visual o perceptiva.

Por tanto, deberán incluirse medidas para evitar que la intervención impida o distorsione la contemplación de los bienes. Deben tenerse en cuenta los impactos visuales sobre la escena urbana en el Conjunto Histórico provocados por conducciones vistas de alumbrado público, tanto en iluminación monumental, como en la general, así como en telefonía, etc. para las edificaciones.

En este sentido, se deberá cumplir la Disposición transitoria tercera de la Ley 14-2007 de PHA, por la que en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de la Ley, los municipios que se encuentren en el supuesto contemplado en el artículo 19 de la misma deberán elaborar un plan de descontaminación visual o perceptiva que deberá ser aprobado por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

Las personas o entidades titulares de instalaciones o elementos a que se refiere el artículo 19, existentes a la entrada en vigor de esta Ley, estarán obligadas a retirarlos en el plazo de tres años.

El EIA debe contemplar la realización de los estudios arqueológicos necesarios:

Los planes urbanísticos deberán contar con un análisis arqueológico en los suelos urbanos no consolidados, los suelos urbanizables y los sistemas generales previstos, cuando de la información aportada por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, recabada conforme al apartado anterior, haya constancia o indicios de la presencia de restos



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR		FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==	PÁGINA	43/48
				
gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==				

arqueológicos (artículo 29.3 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía).

Asimismo, el titular de una actividad sometida a algunos de los instrumentos de prevención y control ambiental, que contengan la evaluación de impacto ambiental de la misma de acuerdo con la normativa vigente en esta materia, incluirá preceptivamente en el estudio o documentación de análisis ambiental que deba presentar ante la Consejería competente en materia de medio ambiente las determinaciones resultantes de una actividad arqueológica que identifique y valore la afección al Patrimonio Histórico o, en su caso, certificación acreditativa de la innecesariedad de tal actividad, expedida por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico (art. 32, de la Ley 14/07 de 26 de noviembre de Patrimonio histórico de Andalucía).

De esta forma, se informa que como medida preventiva e imprescindible deberán realizarse prospecciones arqueológicas superficiales en aquellas superficies que a través de la revisión van a tener la consideración de urbanizables y en general de todos los sectores donde se prevean cambios de uso del suelo.

Toda actividad arqueológica está sujeta al procedimiento de autorización fijado en el Reglamento de Actividades Arqueológicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y naturalmente debe ser realizada por arqueólogos/as debidamente acreditados. Asimismo quedará sujeta a lo establecido en el Decreto 168/2003, de 17 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas (artículo 59 de la Ley 14/2007), y deberá tener en cuenta todos los posibles bienes patrimoniales afectados, ya sean sitios arqueológicos, inmuebles de interés arquitectónico o histórico, y cualquier testimonio de las formas de vida tradicionales de interés etnológico, estén o no catalogados, y podrán establecer, según proceda, la necesidad de excavación arqueológica medidas de conservación.

El ordenamiento legal vigente en materia de protección del patrimonio arqueológico es la Ley 16/85 de 25 de junio de Patrimonio histórico Español (BOE 155), la Ley 14/07 de 26 de noviembre de Patrimonio histórico de Andalucía (BOJA 248), el Decreto 19/95 de 7 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de protección y Fomento del Patrimonio histórico de Andalucía (BOJA 43) y el Decreto 168/2003 de 17 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas (BOJA 134).

En cuanto al paisaje, ha de entenderse como un elemento de calidad de vida e identidad, además ale cómo un recurso territorial que puede potenciar la oferta turística de la zona y que es preciso valorizar y divulgar. Los objetivos del Convenio Europeo del Paisaje (Consejo de Europa, 2000), suscrito por el Estado Español, en relación con la protección, recualificación y puesta en valor del paisaje; además de las medidas de integración paisajística en relación a fachadas urbanas, nuevos desarrollos, infraestructuras viarias y energéticas, edificaciones en rústico, etc., según el artículo 5 Medidas generales, son:

a) Reconocer jurídicamente los paisajes como elemento fundamental del entorno humano, expresión de la diversidad de su patrimonio común cultural y natural y como fundamento de su identidad;

b) Definir y aplicar en materia de paisajes políticas destinadas a la protección, gestión y ordenación del paisaje mediante la adopción de las medidas específicas (sensibilización, formación y educación):

c) Establecer procedimientos para la participación del público, las autoridades locales y regionales y otras partes interesadas en la formulación y aplicación de las políticas en materia de paisaje;



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	44/48



gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==

d) Integrar el paisaje en las políticas de ordenación territorial y urbanística y en sus políticas en materia cultural, medioambiental, agrícola, social y económica, así como en cualesquiera otras políticas que puedan tener un impacto directo o indirecto sobre el paisaje.

El desarrollo de estas políticas en Andalucía se recoge en el Acuerdo de 6 de marzo de 2012, por el que se aprueba la Estrategia del Paisaje de Andalucía (BOJA 62, 29/03/2012).

Se debe estudiar la posibilidad de realizar estudios de visuales y del estado actual del paisaje urbano, de modo que se puedan establecer criterios para determinar las características de las edificaciones ubicadas en los principales puntos de contemplación. Las medidas se encaminarán a evitar que las intervenciones impidan o distorsionen los valores de los bienes y su percepción, para a la integración en el paisaje de las actuaciones propuestas.

6.- PLANOS

No se han incluido en planos los siguientes bienes incluidos en el SIPHA: Zona arqueológica Collado de los Jardines, Cerro de Santo Domingo y Cerro frente al Collado de los Jardines.

En la delimitación incoada del Conjunto Histórico deben incluirse parcelas catastrales completas, aspecto que no es posible comprobar, ya que la base del N.OC.2 Catálogo sólo contempla líneas de diferenciación entre llenos y vacíos.

Se deben marcar los BIC y su entorno en los planos, para facilitar su identificación y tutela.

El entorno de protección de los BIC sin delimitación específica, será de 50 m. en suelo urbano y 200 en urbanizable y no urbanizable. El criterio para la delimitación del polígono cerrado consistirá en trazar líneas perpendiculares desde todos los lados y vértices del perímetro declarado del BIC con la distancia, según la clasificación del suelo citada anteriormente, medida en horizontal y realizar la envolvente de las mismas. El entorno estará formado por los espacios públicos, con la distancia correspondiente a su clasificación, y por la suma de las parcelas afectadas.

En los planos de catálogo se indica el nivel de protección de cada bien, pero no se indican cuáles son BIC o pertenecen al CGPHA.

No se han incluido en los planos de ordenación referencias a las alturas permitidas, deben incluirse. En los planos de información si se ha contemplado esta información.

No ha sido posible localizar el suelo no urbanizable de especial protección por legislación de patrimonio histórico que se mencionaba en memoria y estudio de impacto ambiental.

CONCLUSIONES

Se valora positivamente la importancia concedida al medio en el que se ubica el municipio, de gran valor ambiental. Deberán completarse o aclararse los aspectos a los que se hace referencia en los apartados anteriores de este informe.

También se valora la elaboración del catálogo, que contiene los bienes con valores patrimoniales aunque se deban completar algunos entornos en planimetría.

Debe contenerse la delimitación del Conjunto Histórico incluyendo parcelas catastrales completas.

Se deberá cumplir la Disposición transitoria tercera de la Ley 14-2007 de PHA, por la que en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de la Ley, los municipios que se encuentren en el supuesto contemplado en el artículo 19 de la misma deberán elaborar un plan de descontaminación visual o perceptiva que deberá ser aprobado por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

Las personas o entidades titulares de instalaciones o elementos a que se refiere el artículo 19, existentes a la entrada en vigor de esta Ley, estarán obligadas a retirarlos en el plazo de tres años.



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR		FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==	PÁGINA	45/48
				
gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==				

Por tanto, se informa favorablemente la Aprobación Inicial del PGOU de Santa Elena, debiéndose corregir lo indicado en los puntos anteriores del presente informe.

La Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales con fecha 22/03/2013 informó:

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40.1 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril (BOJA número 50, de 3 de mayo) y modificado por Decreto 62/2012, de 13 de marzo (BOJA número 60, de 27 de marzo), las diferentes figuras de planeamiento urbanístico en Andalucía deberán ajustarse, en el momento de su revisión y en el supuesto de nuevo emplazamiento, a las normas de emplazamiento de cementerios previstas por este Reglamento.

En consecuencia, alrededor del suelo destinado a la construcción de cementerio se deberá establecer una zona de protección de 50 metros de anchura, libre de toda construcción, que podrá ser ajardinada, a partir de la cual se establecerá una segunda de 200 metros de anchura mínima, que no podrá destinarse a uso residencial (artículo 39.1 del citado Reglamento).

Del estudio de la documentación aportada se desprende que el plan **se ajusta** a la normativa de Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

La Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo con fecha 04/04/2013 informó:

De acuerdo con la documentación presentada y consultada la web del SIGMA (Sistema de Información Geológico-Minero de Andalucía) en el término municipal de Santa Elena los derechos mineros activos a fecha de este escrito son los siguientes:

- Recurso Sección A) "PADILLA" N° 67302, ubicado en la zona centro del término municipal de Santa Elena, con una superficie de 2,25 hectáreas, autorizado el 10 de junio de 2012, cuyo titular es la entidad Pablo y Tomás Padilla García, con las siguientes coordenadas.(UTM ED50):

ORDEN	X (UTM)	Y (UTM)	HUSO
1-PP	452.483	4.243.895	30
2	452.510	4.243.782	30
3	452.589	4.243.724	30
4	452.613	4.243.729	30
5	452.681	4.243.810	30
6	452.659	4.243.829	30
7	452.640	4.243.838	30
8	452.520	4.243.939	30



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación:gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	46/48



gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==

La Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento el 18/04/2013 informó:

Hemos de informarle, que una vez revisada la documentación adjunta, debemos puntualizar que en varios de los documentos se definen las zonas de protección de las carreteras y la línea límite de edificación, según la Ley de 8/2001, de 12 de Julio, de Carreteras de Andalucía, que regula el dominio público viario en Andalucía, debiendo incluirse en el texto las definiciones de las zonas de protección y de la línea límite de edificación según la Ley 25/88, de 29 de Julio, de Carreteras, legislación por la que se rigen las Carreteras del Estado, al igual que se ha incluido la que rige las carreteras autonómicas.

Deberán tenerse en cuenta en todo momento, las actuaciones previstas en el documento "Anteproyecto de Adecuación, Reforma y Conservación del Corredor de Andalucía A-4, Autovía del Sur, PP.KK. 245,039 al 347,500. Tramo: Límite Provincia Ciudad Real - Límite Provincia de Córdoba", de la Subdirección General de Conservación y Explotación (DGC, Ministerio de Fomento).

La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir con fecha 08/04/2013 informó:

El Real Decreto 1498/2011, de 21 de octubre, ejecuta la Sentencia del Tribunal Constitucional 30/2011, de 16 de marzo de 2011, e integra en la Administración del Estado los medios personales y materiales traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 1666/2008, de 17 de octubre. Este Real Decreto 1666/2008, fue anulado por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 13 y 14 de junio de 2011, ya que utilizaba como base competencial el artículo 51 del Estatuto de Autonomía de Andalucía que fue anulado por la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional.

Queda, pues, sin efecto la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre las aguas de la cuenca del Guadalquivir que transcurren por su territorio y que no afectan a otras Comunidades y debe, por tanto ejercer el Organismo de Cuenca (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir) en virtud a lo establecido en la legislación básica y en particular las indicadas en el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, RDL 01/2001.

En aplicación del artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, en su redacción dada por Ley 11/2005, de 22 de junio, y por lo que se refiere al ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir: "Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno.

Quando los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas.

El informe se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto que en el caso de las autorizaciones en Dominio Público Hidráulico es de seis meses (disposición adicional SEXTA, RDL 1/82011).



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación:gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SEBASTIAN QUIROS PULGAR	FECHA	30/06/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	47/48
			
gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==			

Lo dispuesto en este apartado será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias, salvo que se trate de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo de la Confederación Hidrográfica".

En base a lo expuesto anteriormente, una vez se emita informe sectorial por parte de este Organismo de Cuenca sobre la actuación urbanística y sea remitido al Ayuntamiento correspondiente, se remitirá copia del mismo a esa Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, para su conocimiento y efectos.

La Diputación Provincial de Jaén el 25/04/2013 informó:

AFECCIONES A LAS INFRAESTRUCTURAS PROVINCIALES. RED DE CARRETERAS

Las carreteras aparecen clasificadas por el PGOU de Santa Elena, como Suelo No Urbanizable de Especial Protección por legislación específica, entendiéndose desde este Servicio que las mismas deben integrarse en la red de sistemas generales de comunicaciones existentes en el municipio:

En cuanto a la red viaria provincial, existen algunas carreteras de titularidad provincial que están afectadas por el PGOU de Santa Elena, en concreto las siguientes:

- JA-7100, acceso a La Aliseda. Procede de la A-4 hasta Santa Elena. Discurre por Suelo No Urbanizable No presenta afección alguna.
- JA-7101 de Santa Elena a su estación. En esta zona se clasifica como suelo Urbano No Consolidado de carácter residencial y una zona de Sistemas Generales de espacios libres. La JA-7101 discurre dentro de la vía pecuaria Colada de la Estación; quedando el tramo de carretera clasificado como urbano. Este tramo de carretera que se clasifica como urbano debería ser objeto de desafectación y/o cesión al municipio, según los casos, a través del procedimiento previsto en el artículo 19.4 de la Ley 8/2001 de Carreteras de Andalucía y legislación urbanística aplicable, previamente a la tramitación de los correspondientes instrumentos de planeamiento de desarrollo, reparcelatorios y/o de urbanización correspondientes. No obstante, dada la existencia de la Vía Pecuaria anteriormente expresada deberá procederse de conformidad a la legislación específica relativa a Vías Pecuarias de competencia autonómica.
- JA-7102 de Santa Elena a Miranda del Rey que discurre dentro de la vía pecuaria, Vereda del Collado de los Jardines, a la entrada de Miranda del Rey. Esta carretera se incluye dentro del suelo urbano, afectándole unos suelos clasificados como suelos urbanos no consolidados y un Sistema General de Espacios Libres. Este tramo de carretera que se clasifica como urbano debería ser objeto de desafectación y/o cesión al municipio, según los casos, a través del procedimiento previsto en el artículo 19.4 de la Ley 8/2001 de Carreteras de Andalucía y legislación urbanística aplicable, previamente a la tramitación de los correspondientes instrumentos de planeamiento de desarrollo, reparcelatorios y/o de urbanización correspondientes. No obstante, dada la existencia de la Vía Pecuaria anteriormente expresada deberá procederse de conformidad a la legislación específica relativa a Vías Pecuarias de competencia autonómica.



EAE/JA/001/2013
PGOU SANTA ELENA

Código Seguro de verificación: gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

SEBASTIAN QUIROS PULGAR

FECHA

30/06/2015

ID. FIRMA

ws029.juntadeandalucia.es

gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==

PÁGINA

48/48



gmbmNz4L1dTftrlTA2P5Tw==